

**RESUMEN DEL RECURSO DE CASACIÓN
PRESENTADO POR CHEVRON**

**Alegato para derrotar el Fraude del Siglo
Quito 2012**



De mis consideraciones:

El resumen del Recurso de Casación presentado por Chevron en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbios el 3 de enero 2012 -adjunto a la presente nota- constituye un documento jurídico que merece ser conocido por abogados, jueces, jurisperitos y líderes de opinión.

Allí aparecen sin fin de irregularidades procesales que han infringido normas de derecho y precedentes judiciales obligatorios, a más de dejar de lado solemnidades de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insubsanable y han provocado la indefensión de Chevron.

Los abogados de los demandantes, al frente de quienes se encuentran abogados norteamericanos, han cometido un fraude jurídico y técnico, en base de lo cual pretenden cobrar 18 mil millones de dólares a Chevron.

Junto al libro incluimos un CD con el recurso completo y los documentos de respaldo presentados por Chevron.

Además, encontrará otro DVD con 37 tomas no utilizadas de la película CRUDO, donde se puede observar el fraude perpetrado por los abogados demandantes y sus técnicos. Esta película fue promovida por los demandantes. Sin embargo, nunca se imaginaron que el director de la película iba a tener que entregar las tomas a Chevron por una orden judicial en Estados Unidos.

Esperamos que esta información sea de su interés y que les pueda servir como material de consulta.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "James Craig", written over a light blue horizontal line.

James Craig
Asesor de Comunicación para América Latina
CHEVRON CORPORATION

RESUMEN DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRESENTADO POR CHEVRON CORPORATION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBÍOS

Fecha de la sentencia: 3 de enero de 2012

Fecha notificación del auto de aclaración y ampliación de la sentencia: 13 de enero de 2012

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA CON INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES.

Interponen el Recurso de Casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero de 2012 y el auto de aclaración y ampliación dictada por la misma Sala el 13 de enero de 2012. Juicio verbal sumario que se sigue María Aguinda y otros en contra de Chevron Corporation, se inició en el año 2003.

II. PROCEDENCIA

Señalan que el Recurso de Casación es procedente, al proponerse contra la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero de 2012, a las 16h43, que pone fin a un proceso de conocimiento y se lo plantea dentro del término de 5 días después de notificado el auto que resuelve sobre los pedidos de aclaración y ampliación de la indicada sentencia formulados por la parte actora.

III. NORMAS DE DERECHO QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SOLEMNIDADES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE HAN OMITIDO

A. Se señala que en la sentencia recurrida se han infringido las siguientes normas de derecho:

1. Constitución de la República
2. Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva
3. Código de Procedimiento Civil
4. Código Orgánico de la Función Judicial
5. Ley de Gestión Ambiental
6. Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921, Código de Policía Marítima, Ley de Prevención y Control de la Contaminación

B. En la sentencia recurrida se han infringido precedentes judiciales obligatorios, normas de derecho.

1. Fallo de la CSJ, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de fecha 30-03-2006, publicado en el RO 381 de 20-10-2006
2. Fallo de la CSJ, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial Año CII, Serie XVII. No.7 de 29-08-2001
3. Fallo de la CSJ, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial Año CVIII, Serie XVIII, No.5 de 30-05-2007
4. Fallo de la CSJ, Sala de lo Contencioso Administrativo de 11-07-2008, publicado en el RO Suplemento 170 de 13-04-2010
5. Fallo de la CSJ, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 11-03-2007, publicado en el RO Suplemento 339 de 17-05-2008

C. En la sentencia recurrida se han omitido solemnidades de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insubsanable y provocada indefensión que han influido en la nulidad de la causa, sin que las respectivas nulidades hubieran sido convalidadas legalmente.

1. Falta de jurisdicción y competencia
2. Indebida acumulación de acciones
3. Aplicación retroactiva de la ley en el proceso
4. Elaboración de la sentencia por un tercero
5. Fraude procesal
6. Violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando

IV. CAUSALES EN LA QUE SE FUNDA EL RECURSO

A. RESPECTO DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Falta de aplicación de las normas sustantivas específicas
2. Falta de aplicación de precedente jurisprudenciales obligatorios
3. Indebida aplicación de otras normas sustantivas determinadas
4. Errónea interpretación de otra norma sustantiva

B. RESPECTO DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Falta de aplicación de normas procesales específicas
2. Indebida aplicación de otras normas procesales determinadas
3. Errónea interpretación de otras distintas normas procesales

C. RESPECTO DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Falta de aplicación de normas aplicables a la valoración de la prueba
2. Errónea interpretación de normas aplicables a la valoración de la prueba
3. Equivocada aplicación de normas sustantivas como resultado de la falta de aplicación y/o aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

D. RESPECTO DE LA CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Vicio de extra petita

E. RESPECTO DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Violación de las normas

V. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

A. CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

La causal Segunda del Art. 3 de la Ley de Casación tiene por objeto velar por el cumplimiento de las formas con las que se garantiza el debido proceso y todos los derechos y principios que integran el concepto del debido proceso.

Fundamentación de la existencia de violaciones y cómo cada una afectó a la decisión

a. Violaciones de normas de Derecho Procesal que han afectado la decisión de la causa

i. Falta de jurisdicción y competencia del Juez a quo para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron

Los actores en su demanda afirman que Chevron es la sucesora de los derechos y obligaciones de Texaco Inc., ante lo cual Chevron formuló como excepción principal la falta de jurisdicción de los jueces y Tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda en su contra. Chevron jamás se domicilió ni operó en Ecuador, ni es la sucesora legal del Texaco Inc. Además de haber alegado de que en caso de que se resuelva asumir las obligaciones de Texaco, ésta no es responsable por las operaciones de TexPet y que Texaco Inc. no ha consentido someterse a la jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos para que estos conozcan una demanda de la naturaleza y forma planteada por los actores.

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia rechaza la excepción de jurisdicción planteada por Chevron; diciendo que, las Cortes ecuatorianas sí tienen jurisdicción al mencionar que Chevron habría aceptado la jurisdicción de los jueces ecuatorianos por haber comparecido al juicio.

Dentro del Recurso de Casación se presentan los razonamientos necesarios, que permiten aclarar la discusión de que la jurisdicción es una solemnidad sustancial a todo juicio, y que su omisión podría servir de fundamento para interponer el recurso de apelación.

a) Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las Cortes ecuatorianas

Luego de presentar las razones contenidas en la sentencia de segunda instancia; Chevron precisa en el Recurso de Casación que en el derecho ecuatoriano, la fusión entre dos compañías provoca necesariamente la desaparición de la compañía absorbida en este caso supuestamente Texaco Inc.; sin embargo la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia reconoce como un hecho cierto que Texaco Inc., sigue existiendo, por lo que no pudo haberse fusionado con Chevron. La medida de levantamiento del velo societario aplicada por el Juez en la sentencia de primera instancia, no fue pedida en la demanda y fue utilizada para cubrir la falencia de haber demandado equivocadamente a Chevron, así mismo la falencia de la falta de prueba que la estructura corporativa de Chevron, Texaco Inc., y TexPet supuestamente obedeció a un designio fraudulento para perjudicar a los acreedores, planteamiento

que tampoco constaba en la demanda.

Al no existir fusión, ni base alguna para levantar el velo corporativo no podía concluirse que Chevron es sucesor de los derechos y obligaciones de Texaco Inc., y, que puede ser juzgado por los jueces ecuatorianos. La sentencia apelada no dice nada en relación a TexPet que fue la única que operó en Ecuador.

b) La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar “jurisdicción universal” a los jueces ecuatorianos

La jurisdicción es la potestad pública para juzgar y hacer cumplir lo juzgado, nace de la soberanía del pueblo y se ejerce a través de los órganos del poder público. Se encuentra limitada al territorio de la República del Ecuador, salvo excepciones convenidas en tratados internacionales o previstas expresamente en la ley. El Código Civil en sus Arts. 13 y 15 establece los límites de la jurisdicción; estos elementos dados por la legislación ecuatoriana, no se han cumplido dentro del caso, para que los jueces nacionales tengan jurisdicción respecto de Chevron. Esta equivocada interpretación sobre la jurisdicción del Ecuador para juzgar a extranjeros sin vínculo con el Ecuador influyó en la causa y vulneró la garantía al debido proceso y a la defensa. Se acusa por esto la indebida aplicación de los Arts. 1, 10, 11, 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil y Art. 166 del Código Orgánico de la Función Judicial.

c) Violación de otras normas procesales relacionadas con la competencia

Se casa además la sentencia por falta de aplicación de las normas relacionadas con la competencia del Presidente y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos para conocer y tramitar acciones fundadas en el Código Civil.

i) Incompetencia del Juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia

Las normas procesales de la Ley de Gestión Ambiental invocadas por el Juez a quo en su sentencia, se aplican para actos que se reclaman y juzgan con fundamento en esa ley. Lo anterior no es aplicable para la demanda de los actores, quienes fundaron su reclamo en normas del Código Civil, así como en normas sustantivas de la Ley de Gestión

Ambiental. Aparece así que las sentencias de primera y segunda instancias se fundaron en una indebida aplicación retroactiva de las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental.

El vicio in procedendo se configura puesto que al estar vigente en 1990 el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, la única acción prevista en una ley existente al momento en que se cometieron los actos y omisiones supuestamente culposas o dolosas era la acción ordinaria por responsabilidad extracontractual. La competencia en razón de la materia del Presidente de la Corte Provincial para conocer y resolver demandas sobre reparación ambiental nace de la Ley de Gestión Ambiental (1999). Esta ley no es un código de procedimiento de aplicación general para cualquier tipo de acción de daños, sino una ley especial que solo aplica las acciones por daños al medioambiente exclusivamente, y no a otras como las de responsabilidad extracontractual del Código Civil. No es admisible que el Juez asuma competencia en base a la Ley de Gestión Ambiental y resuelva en base a normas del Código Civil, normas que se demuestran son inaplicables. El Juez debía haber declarado su incompetencia para conocer y resolver esas pretensiones.

ii. La violación de las normas sobre la indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo

Los actores fundamentaron sus pretensiones reparatorias en la Ley de Gestión Ambiental, y al estar conscientes de que estas eran improcedentes, para pretender darles un vicio de legalidad indebidamente acumularon esas acciones con las del Código Civil. De acuerdo a derecho no podían acumularse en un mismo proceso acciones de naturaleza diferente como son las acciones colectivas de la Ley de Gestión Ambiental con acciones individuales del Código Civil. No se pueden además acumular acciones que requieran de diversa sustanciación. En el presente caso se acumularon acciones de diversa naturaleza que debían tramitarse por distinta vía: los cuasidelitos del Código Civil por vía ordinaria; mientras que las colectivas y difusas derivadas de la Ley de Gestión Ambiental debían tramitarse por vía verbal sumaria. En razón de la indebida acumulación de acciones y la equivocación en la selección de la vía, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos debió abstenerse de calificar la demanda; además, al admitir que se la tramite en la vía verbal sumaria, la sometió a las limitaciones procesales de dicha vía, afectando gravemente

las garantías del derecho a la defensa contenidas en la Constitución.

La Corte Suprema (hoy Corte Nacional) de Justicia en sentencias de triple reiteración ha anulado sentencias que debiendo tramitarse en la vía ordinaria se tramitaron en la vía verbal sumaria. Las limitaciones propias del juicio verbal sumario afectaron gravemente el derecho de defensa de Chevron, puesto que en este tipo de juicios el demandando no puede reconvenir o exigir que se cuente con terceros en el proceso. Tampoco se pudo apelar de una serie de providencias que causaron daño irreparable a Chevron, tales como las constantes negativas a sus alegaciones de error esencial de los peritajes y la ilegal Concesión de un segundo término de prueba. Además, que todo incidente debe resolverse en sentencia, evitó que se pueda dar trámite a acusaciones tales como la falsedad de las firmas de la demanda o de los informes de Charles W. Calmbacher y del fraude del informe de Richard Cabrera. Chevron fue sometida así a un proceso rígido que le privó de un inmenso número de defensas posibles y de alternativas procesales; vulnerando así, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a un Juez imparcial y a un juicio justo¹.

iii. Incompetencia del juzgador (Arts. 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial)

La competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia está limitada a las acciones que nacen de la Ley de Gestión Ambiental y no le alcanza para conocer las acciones derivadas de los delitos y cuasidelitos regidos por el Código Civil². Si en la sentencia se afirma que se está juzgando cuasidelitos regidos por el Código Civil, los juzgadores no pueden invocar la Ley de Gestión Ambiental para ratificar la competencia del Juez a quo. Al incurrir en esta contradicción infringieron normas del Código Orgánico de la Función Judicial, de la Constitución y del Código de Procedimiento Civil que establecen el derecho del demandando a ser juzgado por un Juez competente.

iv. Falta de competencia de los conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa

La integración de la Sala que resolvió el recurso de apelación es ilegal, debido a la falta de competencia de los jueces que dictaron la sentencia del caso. De otra parte, el sorteo mediante el cual se designó a los conjuces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que dictó la sentencia recurrida es nulo y provoca la nulidad de la sentencia

¹ Artículos 75 y 169 de la Constitución.

² El artículo 240 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, recoge el principio de derecho procesal que los jueces de lo civil tienen competencia residual, por lo que pueden conocer todas aquellas materias de orden civil que no estén sujetas a competencia de un Juez especial.

de segunda instancia.

a) Nombramiento ilegal de conjuces del Tribunal ad quem

La designación de los jueces que resolvieron el caso y de muchos que los precedieron fue ilegal porque se designaron conjuces que no cumplían con los requisitos constitucionales y legales para actuar en esas calidades.

b) El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo

El órgano nominador de las autoridades judiciales es el Consejo de la Judicatura y el procedimiento para la designación de los conjuces está regulado por ley. Dentro de la presente causa no podría haberse designado mediante sorteo a los conjuces, antes de que el proceso llegue a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y hasta que los jueces principales avoquen conocimiento del proceso y se excusen, y se admitan legalmente esas excusas, como lo establece el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el derecho procesal rigen los principios de eventualidad y preclusión, por estos los jueces y las partes están obligados a seguir un orden cronológico, de lo contrario al violar este principio se provoca la nulidad del proceso. En el presente caso no se podía hacer el sorteo antes de que el proceso haya llegado a la Sala. Al ser la competencia de los jueces ilegal y extemporánea debido a que el sorteo realizado tuvo violaciones de las normas legales citadas, en la sentencia que caso debió declarar la nulidad del juicio a partir de la fecha en que los conjuces asumieron la competencia para conocer el caso por falta de solemnidad previstas en el Código de Procedimiento Civil y la Constitución.

El proceso de designación de los conjuces fue ilegal, desde el momento en que no se admitió las excusas de los jueces principales y luego se cometieron graves irregularidades en la designación de los conjuces, la Corte Nacional de Justicia debe casar la sentencia y declarar la nulidad del proceso, desde la providencia en la que los conjuces asumen la competencia prematuramente. Respecto del auto de aclaración y ampliación de 13 de enero de 2012; la Sala rehúye a pronunciarse sobre tan graves violaciones, aduciendo que los antecedentes de la conformación de la Sala aparecen expuestos en autos, no se refieren a prematuras excusas y sorteos.

La sentencia al ser dictada por jueces que carecen de competencia, ha

influido en la decisión de la causa; por lo que la Corte de Casación debe declarar la nulidad del proceso por falta de competencia de la Sala de Conjuces.

b. Violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando

Se ha establecido que este juicio no debía tramitarse por vía verbal sumaria; si esta afirmación no fuese válida el proceso seguiría siendo nulo porque en la admisión a trámite de este juicio se violó las normas que lo regulan, influenciando así en la decisión de la causa.

La sentencia se ataca por errónea interpretación de los artículos 258 del CPC, falta de aplicación de garantías contenidas en el art. 76.3 de la Constitución, artículos 7, 25, 100.1, 123.1, 128.1, 129.2 y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 117, 119, 345, 352, 836, 837 y 1014 del CPC. Además se alega indebida aplicación del artículo 434 del CPC relativo al juicio ejecutivo.

i. Apertura de un segundo término de prueba

Dentro de la causa; el Juez a quo aperturó un segundo término especial de prueba que tenía por objeto, blanquear el demostrado fraude que se había cometido con el Informe del Ing. Cabrera; de esta manera se violentó las garantías constitucionales al debido proceso consagrado en la Constitución y a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 ibídem, además de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este invento de una nueva etapa procesal constituye una violación del trámite establecido en la ley para el juicio verbal sumario. Al tratar de considerar al Informe del Perito Cabrera como una evidencia procesal que contenga elementos de convicción necesarios para que el Juez pueda resolver; esto debía ser realizado dentro del término de prueba; no debe ser considerado como un “informe en derecho” o “alegato”. La ley no le faculta al Juez la posibilidad de modificar el procedimiento ni establecer términos especiales aun si estos no fueran probatorios; la violación de los pasos procesales constituye una violación a los principios de eventualidad y preclusión.

El Tribunal ad quem debió decretar la nulidad del proceso, pero prefirió consignar un sofisma y señalar contrario a lo que afirmó el Juez a quo que no ha recogido criterios o parámetros económicos que aparecen en juicio; la revisión de la sentencia de primera instancia demuestra que la afirmación es falsa; de ser cierta determinaría que la fijación de montos por parte del Juez de instancia ratificada por la sentencia de segunda instancia

carece de fundamento probatorio lo que la convierte en arbitraria e ilegal. La Corte de Casación deberá casar la sentencia por violación de trámite que influyó en la decisión de la causa.

ii. El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente

Los actores solicitaron inspecciones judiciales para determinar la existencia de daños en 97 sitios que incluían todo tipo de instalaciones petroleras; al darse cuenta de que los resultados de estas no les favorecían, renunciaron ilegalmente a la inspección de 64 de los sitios solicitados y ordenandos, violando el principio de la comunidad de la prueba. Pese a que varios de los actores no ratificaron, como ordenó el Juez, la renuncia de las inspecciones judiciales efectuada por el Procurador Común, el Juez a quo ilegalmente cercenó la prueba e impidió que Chevron pudiera probar la verdad material quedando por tanto en indefensión. Al no estar facultado el Procurador común de los actores para renunciar a las inspecciones, el Juez fue claro en rechazar el pedido previo de desistimiento de la prueba; pero frente a la presión de los actores, el Juez aceptó el pedido de renuncia olvidando los requisitos para que opere la renuncia son los mismos que los establecidos para el desistimiento. Esto provoca el vicio procesal de ilegitimidad de personería, acarreando nulidad del proceso que no ha sido declarada en sentencia de primera instancia y ratificada por segunda instancia.

La renuncia por parte de los demandantes a actuar en las inspecciones judiciales vulnera el concepto legal de “unidad de la prueba”, produce la nulidad del proceso; conforme lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Se hace en el Recurso de Casación referencia al criterio del maestro Hernando Devis Echandía respecto a la comunidad de la prueba. Con la violación procesal se decidió de manera determinante en la decisión de la causa, puesto que se le impidió a Chevron el demostrar la no presencia de daños en esos 64 lugares; el Juez a quo arbitrariamente extrapoló los resultados supuestamente obtenidos en otros lugares a los ya inspeccionados.

iii. Negativa a abrir el término para la prueba del error esencial. Falta de aplicación de los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del Artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los artículos 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución.

El Juez a quo no dio paso a las alegaciones de error esencial que hizo Chevron a determinados informes periciales. El Juez admitió inicialmente la apertura del término para la prueba de error esencial, posteriormente limitó esa prueba únicamente a la documental, en otros negó la apertura del sumario y en otros casos ni siquiera se pronunció sobre los pedidos; la negativa del Juez de limitar o negar la apertura del sumario es ilegal al violar la disposición del art. 258 del CPC cuya falta de aplicación es alegada.

La norma señala que el error esencial debe ser probado sumariamente, el Juez no tiene facultad legal para limitar esa prueba a la prueba documental; al limitar el Juez los derechos procesales de Chevron exigiéndole que se limite a presentar prueba documental evidencia su incumplimiento a la ley y su afectación al derecho al debido proceso de la demandada. Situación más grave cuando no atendió ni siquiera los pedidos de apertura del término para probar el error esencial. Se observa una equivocada interpretación del Juez al art. 844 del CPC porque si no se pudiera probar el error esencial en juicio verbal sumario; aún la prueba documental sería inadmisibile.

El error esencial es un mecanismo que ofrece la ley para ejercer el derecho constitucional para impugnar y controvertir la prueba pericial, por lo que es inadmisibile que por ese hecho se deje de aplicar el mandato previsto en el art. 258 del CPC. Al no aperturarse el sumario para probar el error esencial del que adolecían los informes influyó decisivamente en la sentencia de instancia, puesto que el Juez fundó su criterio en datos técnicos provenientes de varios de los informes respecto de los cuales el Juez no dio paso a la alegación de error esencial de Chevron.

Respecto de la sentencia dictada por el Tribunal ad quem se observa que en vez de declararse la nulidad del proceso, ésta ratificó lo actuado por el Juez de instancia acusando a Chevron de hacer una “extralimitación de su defensa”; por lo que se alega la aplicación de los artículos 258, 344 y 1014 del CPC.

iv. Falta de aplicación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil en concordancia con los artículos 67 y 299 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 339 del Código Penal. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda

Se señala que dentro del proceso se han demostrado que son falsas al

menos veinte de las firmas de los actores constantes en el escrito de ratificación de la demanda. Esta falsedad determina que la demanda es inexistente y como consecuencia el proceso nulo. Debiendo el Tribunal ad quem declarar la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda. Se especifica que no hay evidencia de que los demandantes habrían afirmado a posteriori que las firmas que se les atribuye son verdaderas. De manera oportuna Chevron indicó que las falsificaciones, así como la nulidad resultante de tales actuaciones ilícitas no pueden ser ratificadas o remediadas porque no existe nada válido a ratificar. No se trata de una simple formalidad sino de una falsa manifestación de voluntad, que hace que el acto en el que no existe consentimiento de las personas cuya firma es falsificada desaparezca jurídicamente; volviendo la demanda inexistente. De acuerdo con el art. 1698 del Código Civil se dispone que el defecto sea la nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada por el Juez y no puede sanearse por la ratificación de las partes.

Al establecer la falsedad de las firmas, la demanda no existe y el proceso es nulo.

c. Fraude Procesal

El proceso es nulo no solo por las graves violaciones procesales señaladas en el Recurso de Casación que se interpone, sino también por el inocultable fraude procesal perpetrado en el proceso y denunciado documentalmente al Juez a quo y al Tribunal a quem, quienes prefirieron desentenderse incumpliendo así con su deber fundamental de velar por la validez del proceso y guardar los valores consagrados en la Constitución³.

Se señala que durante el proceso, Chevron denunció una serie de conductas irregulares de los actores y la parcialidad de los diferentes jueces que estuvieron a cargo del proceso. Situaciones que fueron permanentemente reclamadas por Chevron. Además se destaca la costosísima campaña publicitaria que actores y patrocinadores emprendieron en contra de Chevron; la principal obra maestra es la filmación de la película “Crude” donde se presenta una versión completamente mentirosa e interesada de la supuesta contaminación ambiental en la región amazónica. Se ha presentado material sorprendente, como filmaciones de actos relacionados con el proceso; claramente delictivos que incluyen conversaciones peyorativas de los actores sobre la justicia ecuatoriana y la estrategia para presionar y coaccionar a jueces, sobre la forma cómo obligaron a sus propios peritos a emitir dictámenes contrarios al criterio de esos peritos, entre otros temas.

³Artículo 3 de la Constitución.

El haber forjado las pruebas por parte de los demandantes falsificando informes periciales, demuestra que ellos estaban conscientes de la necesidad de esa prueba para obtener una sentencia favorable.

En la sentencia, el Tribunal ad quem alega no ser competente para conocer los ilícitos relacionados con el juicio; señala en la respuesta a la aclaración y ampliación intentando cambiar su criterio que “no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito”. No fundamenta su conclusión y señala como argumento que es “información extraña” que no constituye prueba “tampoco que era admisible detener la información extraña” que no constituye prueba y que tampoco era admisible detener la tramitación de este juicio principal o peor armarlo para discutir y pronunciarse sobre las interminables y reciprocas acusaciones sobre inconductas”. El Tribunal buscó “validar” su negligencia pero no realizó ningún análisis serio de la evidencia presentada por Chevron.

Se señala que los jueces de casación con la revisión del expediente advertirán de esta gravísima omisión en el cumplimiento de sus deberes en los que incurrieron los jueces que conformaron la sala de apelación; así casarán la sentencia ya que dejaron de aplicar normas constitucionales y legales que se detallan:

i. Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución

Todo Juez al sustanciar una causa, tiene el deber de organizar, facilitar y supervisar la actuación de las partes dentro de un proceso, que culmina en un resultado basado en una evaluación justa e imparcial de las pruebas del caso. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 y 69 de la Constitución, el Estado está obligado a garantizar la recta administración de justicia a los litigantes; disposiciones que en la sentencia que se casa se han inaplicado.

Dentro de la presente causa; se anuncia además, la falta de aplicación de los artículos 172 y 174 inciso segundo de la Constitución; esta falta de aplicación de normas constitucionales y de otras normas del ordenamiento jurídico respecto a la diligencia con la cual debe obrar el Juez al dirigir el proceso es denunciada de forma expresa por parte de Chevron.

ii. Falta de aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial

La sentencia ha dejado de aplicar disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial que le obligan al Juez a velar por la integridad y honestidad del proceso y sancionar a quienes proceden con deslealtad y mala fe. La Sala con el absurdo criterio de que la evidencia de fraude no fue presentada siguiendo las reglas de las pruebas del mérito del caso, no las consideró y cohonestó la conducta procesal fraudulenta de los actores y no anuló el proceso como era su obligación. La transgresión de normas provoca la nulidad del proceso; además de constatar una violación por parte del Juez de los principios que regulan su actuación y que necesarios para determinar la validez del proceso.

a) Imparcialidad e independencia de los jueces

El principio de imparcialidad se encuentra recogido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el artículo 76.7 de la Constitución, norma inaplicada en la presente causa. Además se acusa que dentro del mismo art. 9 ibídem, se establece que el Juez debe dar el mismo trato a las partes y resolver únicamente de acuerdo con las pretensiones y excepciones de estas en base a derecho y a las pruebas. Existe en el mismo Código la prohibición expresa para el juzgador de adelantar criterio o de mantener reuniones privadas sin notificación a la otra parte; disposición que también fue inaplicada en la presente causa y que prueba la parcialidad de los jueces que conocieron la causa, situación ampliamente demostrada por Chevron y que ha originado se presente este Recurso de Casación.

b) Falsificación de dos informes del Perito Charles W. Calmbacher

La parte actora insinúo como Perito al estadounidense Charles W. Calmbacher y presentó en el juicio dos informes periciales suyos. El perito declaró ante una Corte de los Estados Unidos de América que los actores falsificaron su firma; acusación que fue ignorada por el Juez a quo con el no probado argumento de que Charles W. Calmbacher habría hecho esa declaración por estar “resentido” con los actores. El Perito declaró ante la Corte estadounidense que los informes presentados fueron falsificados. Se cita en el texto del recurso; la declaración de Calmbacher respecto a que este inspeccionó lugares que no estaban contaminados y que no se pondría en peligro la salud humana. El testimonio del Perito Calmbacher ha sido ratificado por un correo electrónico también obtenido con la autorización de la Corte de los Estados Unidos donde; Edison Camino (coordinador del equipo de los demandantes), explica que un

Perito por las presiones psicológicas podría denunciar a la Corte sobre los abusos, coacción, entre otras situaciones. Se evidencia así que los actores forzaron a los Peritos a decir en sus informes lo que a ellos les interesaba y no la verdad. Se hace referencia también a escenas filmadas no utilizadas de la película “Crude”.

La falsificación de informes y que estos hayan sido presentados dolosamente dentro del proceso no solo anula la prueba, sino obliga al Juez a quo y al Tribunal a quem a tomar medidas para evitar el fraude procesal, sancionar a los actores y enviar el proceso al Fiscal.

c) Ilegal designación y actuación del Perito Richard Cabrera

Las tomas no utilizadas de la película “Crude” demuestran que la designación de Richard Cabrera como Perito único para efectuar la “inspección global” fue impuesta por los actores al Juez Germán Yáñez; además de demostrar con tomas y la información obtenida a través de las Cortes en los Estados Unidos que fueron los actores y sus asesores quienes prepararon el “informe pericial” presentado por Cabrera. Se observa que la evidencia del fraude en la designación y actuación de Richard Cabrera fue de tal gravedad que al Juez a quo no le quedó la alternativa de afirmar que el informe no sería tomando en cuenta; sin embargo, el Juez a quo fundó su sentencia en ese informe y en otros elaborados a partir del trabajo que firmó Richard Cabrera.

Las partes al inicio del proceso, con anuencia del Juez a quo, llegaron a un acuerdo sobre el Contrato Procesal, sobre la designación de los Peritos en el Juicio; pero como este procedimiento no producía los resultados que esperaban los actores decidieron romper el Contrato Procesal y obligar literalmente al Juez a quo, a designar un Perito único; el Juez cediendo a las amenazas de los actores de plantear una denuncia en su contra por un supuesto acoso sexual, el Juez de la causa Germán Yáñez designó como Perito único a Richard Cabrera. Por extorsión o por voluntad propia, la designación de Richard Cabrera es un acto que patentiza la absoluta parcialidad del Juez a quo y la afectación al debido proceso que sufrió Chevron. Se señala que desde el inicio, se tenía entendido que la “carga no va a ser del Perito”, sino que el equipo de los demandantes redactaría el informe. Los demandantes y Stratus (empresa consultora ambiental pagada por los demandantes) escribieron el plan de trabajo de Cabrera y participaron secretamente en la selección de sitios de trabajo de campo; Beltman, director de proyectos de Stratus, fue el autor principal del

Resumen Ejecutivo del Informe de Cabrera; encargó a otros consultores y subcontratistas de Stratus que redactaran los anexos. El equipo de los demandantes trabajó con el Perito Cabrera hasta la presentación del Informe final del Perito Cabrera.

Luego de la presentación del Informe inicial en la Corte, los demandantes formularon observaciones al informe que ellos prepararon, fingiendo que lo criticaban por ser “injustamente favorable” para Chevron. Posteriormente, ellos redactaron las contestaciones de “Cabrera” a sus propias y simuladas observaciones. Los demandantes se aprovecharon de Cabrera para promover sus propias intenciones escribiendo al Juez cartas a nombre de él que ellos redactaron secretamente. Situaciones probadas con imágenes filmadas de “Crude”.

La actuación de Cabrera no es un hecho aislado, la falsificación del Informe de Calmbacher, las presiones a las que Edison Camino, asesor de los actores, reconoce que los abogados sometieron a sus propios externos y las tomas de la película “Crude” evidencian que los informes periciales presentados por los actores fueron forjados y carecen de valor.

i) La pseudo sentencia de la primera instancia no fue redactada por el Juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos 75, 76.7 (k) de la Constitución en concordancia con los artículos 424 y 11 de la Constitución, así como de los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil

Se indica que existe evidencia de que los actores participaron ilícitamente en la redacción de la sentencia de primera instancia firmada por el Juez Nicolás Zambrano, lo que constituye un grave delito procesal y acarrea la nulidad de la sentencia de primera instancia y de todo el proceso a partir de la expedición de la misma, incluida la sentencia de segunda instancia que la ratifica. Llamó la atención que el Juez Nicolás Zambrano resuelva un proceso de más de 200.000 fojas en apenas 51 días y que en tan poco tiempo pudiese además redactar una sentencia de 188 páginas en espacio simple. Además se señala que la sentencia pretende ser un dechado de erudición y conocimiento que no tiene ninguna relación con las sentencias que el Juez Zambrano dictó en el pasado. Cita leyes, jurisprudencia y doctrina extranjera que ni siquiera fue traducida al castellano; además de basarse en informes periciales redactados en inglés

con un alto nivel técnico que puede ser entendido por una persona con alto grado de conocimiento técnico y con un nivel avanzado en idioma inglés.

Chevron solicitó el análisis lingüístico de la sentencia a expertos y obtuvo información a través de acciones judiciales en EE.UU. que concluyen que los demandantes participaron en la redacción de la sentencia⁴.

Además, mediante procedimientos judiciales en Estados Unidos, Chevron obtuvo archivos internos de los demandantes que confirman que ellos llevaban mucho tiempo preparando la redacción de la sentencia.

Adicionalmente, se hace referencia de que el Ab. Fajardo circuló en un correo electrónico interno un caso ecuatoriano llamado Andrade vs. CONELEC, donde indica a sus colegas que éste les sirve plenamente. Se señala además que Fajardo copió el texto de un correo electrónico borrando la identificación del remitente que contenía la “transcripción” de una sentencia de un Tribunal ecuatoriano. Esta transcripción contiene numerosos errores que no aparecen en la versión publicada de la misma decisión judicial. La sentencia de Zambrano repite los errores incluyendo un error de Fajardo que consta en su correo electrónico.

Se señala que la sentencia toma como suyos párrafos completos de un memorándum interno preparado con fecha 15 de noviembre de 2007 por el abogado de los actores Juan Pablo Sáenz; los expertos lingüísticos certifican que dada la identidad de los dos textos es imposible que sea una coincidencia. Se observa que el Juez Zambrano en la sentencia copió incluso las faltas de ortografía, párrafos enteros del memorándum de Sáenz. En el Recurso de Casación para que no quede duda de la identidad entre la sentencia y el memorándum de Sáenz se presenta una comparación de los dos textos; se hace constar una transcripción del contenido del memorándum y del contenido de la sentencia; resaltando con negrilla las frases idénticas; demostrando así que es imposible sostener que el Juez Zambrano preparó la sentencia sin ver el memorándum de Sáenz que nunca fue agregado al proceso; siendo la sentencia un acto personalísimo del Juez sin intervención de las partes en la elaboración de la sentencia; puesto que al haber intervenido un tercero en la redacción se infringió gravemente los principios recogidos en los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial; además de atentar directamente contra las garantías establecidas en la Constitución.

⁴Entre estos informes elaborados por los Profesores Gerald McMenamin, Robert Leonard y Teresa Turell.

iii. De la actuación dolosa de los abogados de los actores

Los abogados de los actores han actuado dolosamente, corrompiendo a la justicia chantajeando a los jueces, corrompiendo a los peritos y falsificando documentos. Debido a la actuación fraudulenta de los actores Chevron solicitó se anule el proceso y se sancione a sus abogados encabezados por Steven Donziger y Pablo Fajardo para que de esta manera asumen las consecuencias por el fraude procesal que cometieron y no les permita beneficiarse de sus actos ilícitos.

iv. Base constitucional para casar la sentencia dictada por el Tribunal ad quem por fraude procesal

Chevron señala que a lo largo de todo el proceso y de manera particular en segunda instancia se han incorporado al proceso elementos que evidencian el fraude procesal del que han sido víctimas. Las denuncias presentadas por Chevron no son simples afirmaciones sino hechos debidamente comprobados y que han sido agregados al proceso; sin embargo, el Tribunal a quem no se pronunció sobre la supuesta falta de competencia y en su auto aclaratorio sostuvo que no habría encontrado conductas irregulares ni evidencias de delito alguno.

Respecto a la causal de fraude basada en la segunda causal de la Ley de Casación, busca como su objeto no pedirle a la Corte la valoración de prueba alguna sino la declaratoria de nulidad del proceso fraudulento. Existe una violación al derecho constitucional al debido proceso que obliga a la Corte a declarar su nulidad⁵. Si el fraude grave y evidente no es rectificado con la nulidad del proceso ¿qué se puede esperar de la justicia ecuatoriana?

B. CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda

a. Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada.- Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución, 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2348 y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la

⁵Se cita fallo de la Corte Constitucional sobre graves vicios procesales.

Función Ejecutiva

Dentro de las excepciones propuestas, Chevron interpuso expresamente la excepción subsidiaria de la extinción de las obligaciones por transacción, la que produjo el efecto de cosa juzgada que tiene como antecedente los acuerdos transaccionales y finiquitos que suscribió Texaco Petroleum Company (TexPet) con el Gobierno y Gobiernos Seccionales con jurisdicción en el área de la Concesión. Dentro del proceso no se discute la validez de las actas transaccionales; sino que se encuentra en disputa, los supuestos daños ambientales que según los actores afectaron derechos colectivos y no derechos individuales.

Confirmando la sentencia de primera instancia, el Tribunal a quem analizó la excepción de cosa juzgada bajo la óptica de si las transacciones constituyen o no “actos de gobierno” y concluyó que al no serlo no tienen efecto erga omnes y solo causaron efectos entre los comparecientes y que no alcanzaron a los demandantes que no serían terceros, ajenos a dichas transacciones.

Las transacciones tienen efectos erga omnes; la naturaleza de los derechos es la que está en disputa y el hecho de que fue el Estado quien representó esos derechos colectivos al tiempo de la celebración de los Acuerdos Transaccionales. La sentencia de primera instancia ratificada por el fallo de segunda instancia ha dejado de aplicar los artículos 1583.4, 2348 y 2362 del CC y el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; la falta de aplicación de estos artículos condujo a que se deseche la excepción de extinción de la obligación por transacción la que produjo el efecto de cosa juzgada, que fue planteada en la contestación a la demanda y que se condene a Chevron. Además en primera instancia ratificada en segunda instancia se interpreta equivocadamente los contratos de transacción dejando de aplicar las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil de cuya falta de aplicación expresamente se acusa la sentencia. Adicionalmente para desechar la excepción, el Tribunal ad quem inaplicó las normas del art. 1 de la Constitución que establece que el Estado actúa a nombre de la colectividad así como las disposiciones de los artículos 7.18, 1576 y 1580 del Código Civil relativas a las normas aplicables a los contratos y el art. 75 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Se presenta en el Recurso de Casación los fundamentos de la acusación que hacen contra la sentencia:

i. La transacción como modo de extinguir las obligaciones y su efecto de cosa juzgada

Los contratos de transacción de acuerdo con lo establecido en el Código Civil Ecuatorianos son uno de los modos de extinguir las obligaciones y el mismo cuerpo legal dicta que surten el efecto de cosa juzgada. Por lo que jurídicamente es inviable que pueda prosperar un juicio posterior que tenga como ocurre con el presente juicio:

- (i) Las mismas partes
- (ii) Las mismas razones jurídicas y fácticas (o causa petendi)
- (iii) El mismo objeto

Por lo que en referencia con lo señalado por la Corte Nacional de Justicia en concordancia con lo dispuesto en el Art. 297 del CPC “no podrá seguirse un nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho fundándose en la misma causa, razón o derecho”. En el presente caso se cumplieron con los requisitos para aplicar la doctrina de la cosa juzgada.

ii. La causa petendi –o los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos- es idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio

Al comparar los contratos de transacción y la demanda materia del presente juicio, muestra que ellos tienen los mismos fundamentos de hecho y de derecho; los supuestos impactos de las operaciones del Consorcio que afectaron el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente limpio. Los demandantes basan su demanda en el derecho colectivo a vivir en un “ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación”, los contratos de transacción expresamente pretendían liberar los reclamos colectivos basados en el derecho del ciudadano a un medio ambiente sano y limpio “incluyendo pero no limitándose a causas de acción bajo el Art. 19-2 de la Constitución Política de la República del Ecuador”.

En el Recurso de Casación se presenta un amplio análisis doctrinario sobre la dimensión de los derechos colectivos y difusos, la incorporación

de estos al ordenamiento jurídico; la legitimación para poder plantear acciones difusas y colectivas por parte de cualquier ciudadano, grupo de ciudadanos o por el propio Estado⁶ y su relación con los efectos que estos producen en especial en los casos concernientes a derechos difusos donde la transacción o una sentencia obtenida en un proceso referente a este tipo de derechos si no tuviese efectos erga omnes, esto significaría que cualquier otra persona podría volver a demandar sobre los mismo y luego otra, así indefinidamente.

Los Acuerdos Transaccionales reivindicaron los mismos derechos difusos y colectivos que son materia de este juicio, en tal virtud debió desecharse la demanda en aplicación del principio de cosa juzgada y efecto erga omnes del que goza la transacción. En relación a las transacciones se cumple también con los otros dos requisitos de la cosa juzgada.

iii. La identidad subjetiva como presupuesto de la existencia de cosa juzgada

Para efectos de la cosa juzgada no debe considerarse quien comparece en el proceso, el legitimado procesal, sino quien es el titular del derecho en disputa . En el presente caso el titular del derecho en disputa⁷ es el mismo entre los acuerdos transaccionales y la demanda de Lago Agrio.

a) El primer grupo de reclamantes: el Gobierno, municipios y entidades seccionales

El Gobierno, los municipios y las entidades seccionales con jurisdicción en el área de la Concesión plantearon reclamos por daños ambientales que se habrían producido en dicha área por la operación petrolera desarrollada por el Consorcio Cepe- Texaco en el que TexPet tenía una participación minoritaria. Reclamos formulados en contra de TexPet. El Gobierno, municipio y entidades seccionales actuaron en su capacidad de representantes de la ciudadanía y con la autoridad que les otorgó la Constitución y leyes para proteger los derechos de los ciudadanos a un medio ambiente no contaminado.

Se señala que los acuerdos de transacción celebrados con el Gobierno defendieron y reivindicaron derechos colectivos de la población en general y de los habitantes del área de la Concesión; por lo que no se puede entender a estos acuerdos como que el Gobierno estuviera defendiendo intereses particulares, distintos a los derechos colectivos

⁶Se citan tratadistas que han estudiado de manera amplia el tema de los derechos difusos como son Ada Pellegrini, Valeria Mena y José Ovalle.

⁷Se cita a R.J. Pothier, en su Tratado de las Obligaciones, Editorial Heliasta SRL., Buenos Aires Argentina, 1993.

difusos de los ciudadanos. La sentencia se equivoca al sostener que el Estado actuó bajo un interés particular, puesto que actuó en ejercicio de sus funciones de representación del interés público y a nombre de la colectividad; en los contratos de transacción comparece a reivindicar el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación. Se observa que la sentencia dejó de aplicar la disposición del art. 1 de la Constitución de 1998 vigente al tiempo de la celebración del Acta Final⁸ al ignorar que el Estado actuó inequívocamente a nombre de la colectividad.

La interpretación de la sentencia de primera instancia ratificada en segunda instancia, sobre el Acuerdo Transaccional de 1995 señala que éste viola por falta de aplicación las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del CC, referentes a la interpretación del acuerdo, por lo que concluye que contra la clara intención de los suscriptores el Acuerdo de 1995 solo interesaba a quienes firmaron el Acuerdo olvidando así, que el Estado suscribió el Acuerdo Transaccional como representante de la colectividad para velar por el derecho colectivo y difuso de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano. Consecuentemente el conjunto de cláusulas y disposiciones contenidas en el Acuerdo Transaccional de 1995 interpretadas de conformidad con la Ley poniendo de manifiesto que el objeto de ésta es la reivindicación de los derechos colectivos y difusos de la población. Por estas consideraciones Chevron acusa en la sentencia la falta de aplicación de las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil cuya omisión determinó que se deseché la excepción de extinción de la obligación por transacción con efecto de cosa juzgada y la condena al pago de una multa millonaria.

Respecto de los acuerdos transaccionales celebrados con la Prefectura de Sucumbíos y las municipalidades con jurisdicción en el área de la Concesión, se señala que estos fueron efectuados a nombre de la colectividad a la que representan y constituyen expresión de su voluntad. Actuaron en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales y en representación de los derechos colectivos y difusos de los habitantes de sus comunidades y en pro de cumplir con el deber del Estado de garantizar un ambiente sano. Se destaca la validez y efecto de cosa juzgada de cada uno de estos acuerdos transaccionales pese a intentos de revisión que fueron presentados y rechazados por la autoridad competente; de esta manera se corrobora la validez de los acuerdos descritos y de su efecto de cosa juzgada.

⁸Acta Final firmada entre el Gobierno, Petroecuador y TexPet en septiembre 30 de 1998 donde se libera a TexPet de obligaciones, responsabilidades y demandas.

b) El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio

Este proceso no se refiere a derechos individuales de los 48 demandantes sino a derechos difusos y colectivos. Reclaman en representación de las comunidades a las que dicen pertenecer la restauración del medio ambiente como lo hizo antes el Gobierno, las municipalidades y las entidades seccionales con quienes se suscribió las actas transaccionales. En los dos casos el legitimado en la causa es el mismo y por lo tanto aplica la excepción de cosa juzgada. Al revisar la demanda se verifica que los actores presentan su reclamo “como miembros de las comunidades afectadas y en guarda de los derechos reconocidos colectivamente a estas”; en la demanda no se hace referencia a violación de sus derechos individuales o patrimoniales. Se fundamentan en la Ley de Gestión Ambiental de 1999 que les permiten demandar “indemnización a favor de la comunidad directamente afectada”, así como la reparación del “daño causado”.

Se resalta que, de la lectura de la demanda es evidente que los actores no han demandado por sus derechos individuales sino por los derechos colectivos y difusos de la comunidad. Existe así identidad subjetiva entre este juicio y los conflictos y transacciones anteriores. Los actores pretenden reivindicar los mismos intereses socio-económicos y ambientales que fueron reivindicados mediante los juicios y transacciones anteriores por las autoridades de Gobierno, municipios y entidades seccionales. En segunda instancia se confirma la sentencia de primera instancia que asume equivocadamente y desecha la excepción de cosa juzgada, que los actores no son suscriptores de los Acuerdos Transaccionales y que no alcanzan dichos efectos; sin reconocer que las transacciones tienen efectos erga omnes.

iv. Del objeto de la transacción y la cosa juzgada

El Art. 2348 del CC dispone que el objeto del contrato de transacción es el terminar un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. Las actas transaccionales firmadas entre TexPet y los diferentes órganos del estado ecuatoriano fue dar por extinguida cualquier responsabilidad por parte de TexPet y dar por terminado los litigios comenzados y evitar o precaver eventuales litigios derivados de los posibles daños ambientales provenientes de las actividades petroleras del Consorcio Cepe-Textaco.

El Gobierno de Ecuador y los gobiernos seccionales persiguieron y lograron finiquitar a través de los contratos de transacción una remediación específica del supuesto daño ambiental causado por las operaciones del Consorcio y los fondos para programas socio económicos; por lo que los Gobiernos como Concesión recíproca del Gobierno del Ecuador y los gobiernos seccionales liberaron a TexPet y a sus matrices, subsidiarias y filiales de toda responsabilidad. Los únicos reclamos que posterior a las transacciones subsistieron son los reclamos por derechos propios e individuales de ciudadanos por lesiones, muertes o daños patrimoniales personales; sobre estos el Estado, las entidades municipales y seccionales no tiene poder de disposición.

b. El rechazo a la excepción de extinción la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los Artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.

Al negar la excepción de cosa juzgada, la sentencia inaplica el artículo 424 de la Constitución⁹. La consecuencia jurídica de la violación de normas constitucionales es la ineficacia jurídica del acto, por lo que la sentencia debe ser casada. Además la sentencia desconoce lo establecido en la Constitución en su art. 76.7 que dispone que “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia”. Esta norma recoge el principio latino “non bis in ídem” (no dos veces sobre lo mismo); al no aplicar este precepto constitucional se ocasionó que se condene a pagar dos veces por la misma causa y materia.

Además de violar los artículos que ordenan que las transacciones suscritas por TexPet surten el efecto de cosa juzgada ocasionó que el Tribunal ad quem viole y deje de aplicar el artículo 82 de la Constitución que consagra el principio de seguridad jurídica. La cosa juzgada otorga seguridad jurídica a las relaciones de derecho e impide que se conozca, resuelva y trate dos veces lo mismo. Se destaca que el reconocimiento del efecto de cosa juzgada cumple una función trascendental en la Constitución, pues otorga certeza a las relaciones jurídicas e impide que se juzgue sobre temas que ya se han resuelto, por medio de la sentencia ejecutoriada o por medio de un acuerdo suscrito entre las partes que por disposición constitucional y legal surte los mismos efectos.

Con la violación de los artículos que regulan los efectos de la transacción

⁹Artículo 424 de la Constitución.- “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecen de eficacia jurídica”.

incluida el de la cosa juzgada, provocó la falta de aplicación de los principios constitucionales en especial el de non bis in ídem y el de seguridad jurídica. En aplicación de estas normas constitucionales, la Corte Nacional debe casar la sentencia.

c. Falta de legítimo contradictor que obliga al Juez a dictar sentencia inhibitoria

Chevron planteó como excepción subsidiaria la falta de legítimo contradictor, se fundamenta en:

1) El demandando debió haber sido el Estado y Petroecuador porque al liberar de responsabilidad a TexPet y a las relacionadas a ésta, el Estado y Petroecuador expresamente asumieron toda la responsabilidad y obligación de remediar cualquier condición medioambiental del área de la antigua Concesión producto de las operaciones del Consorcio.

2) El demandado debió haber sido Petroecuador porque dada la naturaleza de los daños contingentes alegados en la demanda dicha empresa es responsable por las consecuencias de la explotación petrolera y sus efectos ambientales a partir de 1990.

Esto genera que por la falta de legítimo contradictor, el Juez debe dictar sentencia inhibitoria que le impide pronunciarse sobre el fondo y de hecho si se puede pronunciar sobre el fondo, la sentencia sería inejecutable como ocurre precisamente con la especie.

La jurisprudencia ecuatoriana se ha pronunciado reiteradamente señalando que “no puede haber proceso válido sin contradictores legítimos (actor y demandado) esto es sin personería activa o pasiva legalmente válida”¹⁰.

En el presente caso, la liberación de responsabilidad y la acompañante aceptación de responsabilidad por parte el Estado y Petroecuador al ser el operador por más de 20 años en el área de la Concesión, le hacen responsable a éste de la remediación; esto reivindica el mismo derecho que es materia de la presente litis y confirma que la sentencia adolece de vicio de falta de legítimo contradictor.

2. Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental

¹⁰31-VII-2001 (Resolución No. 341-2000, Tercera Sala, R.O. 427, 5-X-2001)

a. Indevida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 del ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indevida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil

La sentencia que se recurre confirma la de primera instancia que más allá de cualquier información falaz condenó a Chevron en base de lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Al realizar una aplicación retroactiva de esta Ley impone a la Corte Nacional de Justicia que case la sentencia por falta de aplicación de la regla general de irretroactividad de la ley establecida en la Constitución y en el artículo 7.1 del Código Civil.

Los jueces de instancia y apelación estuvieron conscientes de que no podía aplicar la Ley de Gestión Ambiental al presente caso y en sentencia se afirma que se ha condenado a Chevron en aplicación de las normas de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil y que solo se han aplicado los aspectos procesales de la Ley de Gestión Ambiental. De la revisión de la demanda y la sentencia de instancia ratificada por la apelación nos lleva a concluir que la sentencia, contrario a lo que afirma, sí aplicó las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental. Se observa una situación extraña ya que en la sentencia de primer nivel, ratificada en segunda instancia, se afirma que no se aplicó la parte sustantiva del art. 43 del LGA, pero en la parte resolutive de la sentencia se ve que los jueces sí la aplicaron. Esa indevida aplicación es la que fundamenta la condena. La aplicación del concepto de daño introducido en la Ley de Gestión Ambiental de ninguna manera significa o puede entenderse como una ritualidad o procedimiento. Con la condena, la sentencia de primer nivel en el considerando Décimo Tercero sobre las medidas de reparación del daño, al imponer las denominadas medidas principales, en el número 2 se condena a Chevron a la reparación de daños causados conforme lo dispuesto en el art. 43 de la LGA. El valor de lo que se le condena a Chevron en aplicación del art.43 supera el 90% del valor total de la condena excluyendo los daños punitivos.

La sentencia aplicó las normas sustantivas de la LGA que acogiendo la demanda obligan a Chevron pagar el 10% del valor de la condena a favor de los actores. La condena implica una sanción que naturalmente es impuesta por una norma de derecho sustantivo que no podría haberse fundado en el Código Civil ni en leyes ambientales vigentes al tiempo

que TexPet operó el área de la Concesión.

La sentencia dictada no distingue entre derecho sustantivo a un medio ambiente sano y el derecho sustantivo de acción para demandar la protección de esos derechos.

Según Chevron la titularidad del derecho de acción de los ciudadanos a demandar directamente en defensa de derechos colectivos o difusos aparece recién con la expedición de la Ley de Gestión Ambiental. Ese derecho a demandar es de naturaleza sustantiva. Reconoce además que el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano, libre de contaminación y que existía antes de la expedición de la LGA pero igualmente sostiene que era el Estado quien ejercía la representación judicial de esos derechos.

Se presenta un breve análisis de la normativa ambiental y de los derechos de los ciudadanos en relación al medio ambiente que confirma lo que se ha señalado:

i. Acciones (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990

Según se desprende de la historia de la legislación ecuatoriana hasta el 30 de junio de 1990, época en que TexPet operó la Concesión, el régimen legal aplicable a las acciones por daños ambientales era:

a) Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales

Establecido en el art. 2214 del Código Civil que contemplaba y lo sigue haciendo, el derecho a exigir individualmente una indemnización del que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro. En esos casos el demandante debe argumentar y probar la existencia del daño, así como un nexo entre el daño en cuestión y la acción u omisión imputable al demandado. En el presente caso no podría presentar la demanda por supuestos daños colectivos con fundamento en este artículo porque ninguno de los demandantes ha alegado ni probado haber sufrido daños individuales.

b) Denuncias de particulares al Estado por las presuntas

violaciones ambientales

En la época en que TexPet operó la Concesión y hasta después de que dejó de ser operador, el Estado era quien tenía la facultad y el deber de exigir una reparación y adoptar otras medidas por daños ambientales distintos a los particulares de los individuos. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación se encontraba ya reconocido en la Constitución de 1978 y codificada en 1983; esta protección que no es individual, estaba a cargo del Estado; los particulares tenían el derecho a denunciar violaciones ambientales y el Estado la obligación de iniciar acciones legales contra el responsable o tomar otras medidas para asegurar la debido protección del derecho colectivo o difuso como es la transacción.

c) Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas

La acción popular¹¹ es de naturaleza preventiva y no reparativa, a través de la resolución judicial dispone la eliminación de esta amenaza. Se aplica a los casos donde hay daños contingentes o sea daños que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir; buscando así evitar que el daño se verifique.

ii. Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990

Los actores han fundamentado su demanda en disposiciones legales expedidas con posterioridad a la época en que terminaron las operaciones de TexPet en Ecuador en 1990. No es admisible la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental porque entró en vigencia en 1999, la misma que introdujo cambios en la legislación ambiental como el otorgar a los ciudadanos el derecho a demandar directamente a los jueces comunes la reparación de derechos ambientales colectivos y difusos, pero no podía juzgar actos derivados de la operación de TexPet que terminó en 1990.

a) Los cambios fundamentales incorporados al derecho ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental

No existían disposiciones legales anteriores que confieren el

¹¹Art. 2236 del Código Civil.

derecho de entablar una demanda equivalente a la de autos, el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental introdujo un cambio sustantivo en la legislación ecuatoriana. La pretensión indemnizatoria fundada por los actores en el Acápite VI de su demanda no era procedente bajo el régimen legal vigente en la época en que TexPet operó la Concesión.

b. Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes

La aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental implica la falta de aplicación en la sentencia de la disposición de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución.

El Art. 76 numeral 3 incorpora al ordenamiento jurídico el principio de derecho universal en virtud del cual no se puede juzgar a una persona con normas expedidas con posterioridad a la época en la que se realizó esa conducta.

Por otro lado, el artículo 82 de la Constitución reitera la prohibición de que se juzgue a los ciudadanos con normas expedidas con posterioridad al acaecimiento de los hechos que se juzgan cuando señalan que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

c. Falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil

El artículo 7 del Código Civil recoge el principio de irretroactividad de la ley, que no ha sido aplicado en esta causa por el Juez. El Tribunal a quem ha señalado como excepción lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20. En la sentencia se asevera que únicamente se aplicó al presente caso los aspectos de sustanciación y ritualidad de los juicios y en ningún caso las normas de derecho material contenidas en la LGA. La sentencia como hemos revisado demuestra lo contrario, puesto que el derecho de acción no solo es un derecho sustancial sino porque las pretensiones se fundaron en esta Ley; esto es concepto y medidas reparativas concedidas.

Con la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia

ratificada por el Tribunal a quem ha provocado que se deje de aplicar las disposiciones constitucionales y legales, provocando que se condene a Chevron al pago de una multimillonaria indemnización.

3. La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a Chevron al pago de daños punitivos

a. Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem

La sentencia recurrida ratifica la condena impuesta por la sentencia de primera instancia al pago de daños punitivos. Luego de la revisión de la sentencia de primera instancia se señala que resulta claro observar que los autores de la sentencia se salieron de su papel y sumieron arbitrariamente el papel de legisladores; sin que los actores lo soliciten en la demanda y sin que el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconozca esta categoría de daños; la sentencia impuso a Chevron una condena multimillonaria en concepto de daños punitivos.

Los actores solicitaron que la Corte de Apelación aclare su sentencia autorizándoles a utilizar valores de la condena por daños punitivos para cumplir con “compromisos” adquiridos por los actores con sus abogados, financistas, peritos, publicistas, lobistas, etc.; de esta manera la Sala se aprovecha dolosamente la oportunidad para tratar de encontrar fundamento jurídico a los daños punitivos haciendo una tortuosa aproximación a la figura de daño moral. En el sistema jurídico ecuatoriano no existe la figura de daño punitivo.

b. Falta de aplicación de normas los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial

El principio de legalidad dispone la obligación de los jueces a resolver fundados en la ley, se encuentra recogido en las disposiciones el art. 274 del Código de Procedimiento Civil; además de lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial que impone al Juez la obligación de resolver en base a la ley, y únicamente sobre las pretensiones alegadas por las partes en aplicación al principio dispositivo. Al haber condenado a Chevron al pago de daños punitivos, que no se encuentran contemplados en el derecho de daños ecuatoriano, la sentencia ha dejado de aplicar los artículos 274 del CPC y artículos 25 y 129.2 del Código Orgánico de la

Función Judicial.

c. Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil

El régimen legal ecuatoriano tiene un sistema de reparación de daños completo y bien elaborado, por lo que no aplica el presupuesto del artículo 18.7 del Código Civil que es la falta de ley. En el régimen de responsabilidad civil de Ecuador se reconoce el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. El daño punitivo no es una categoría de daño reconocido en el régimen de responsabilidad civil de Ecuador tal como lo establece el artículo 1572 del Código Civil.

d. Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios

El artículo 14 de la Ley de Casación dispone respecto sobre los fallos de triple reiteración son de aplicación obligatoria. La Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza de los daños en el régimen legal ecuatoriano y en particular sobre la no procedencia de los daños punitivos; ha dictaminado que en nuestro sistema de responsabilidad civil por daños su naturaleza es reparatoria y no punitiva. Los precedentes jurisprudenciales señalan que no se admite el daño punitivo como categoría de indemnización puesto que esta limita a la reparación de perjuicios efectivamente sufridos. Los precedentes judiciales obligatorios han sido inaplicados en la sentencia y lo que han hecho es castigar injustamente a Chevron, implicando un enriquecimiento no justificado para las supuestas víctimas.

e. La imposición de la sanción por daño punitivo significa una violación del principio de derecho universal “non bis in ídem”, incorporado en el artículo 76.7 (i) de la Constitución de la República

De acuerdo con este principio nadie puede ser juzgado y condenado dos veces por la misma causa. En el presente caso, alegando supuesta mala fe y temeridad de Chevron en el proceso, la sentencia ha interpuesto tres condenas. El pago de daños punitivos no es reconocido en nuestra legislación, el pago de costas procesales y a la condena de daños y perjuicios de conformidad con el art. 148 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La imposición de estas sanciones viola -por falta de aplicación- la disposición del artículo 76.7 de la Constitución y obliga a los jueces de

casación a casar la sentencia en aplicación de la disposición del art. 424 de la Constitución.

4. Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de su parte

La sentencia que se casa aplica la disposición del art. 2214 del CC para imponer a Chevron la obligación de reparar el medio ambiente supuestamente afectado por la operación petrolera en el área de la Concesión.

El Juez a quo y el Tribunal a quem no podían fundamentar su sentencia en el art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que pretendieron encontrar en los artículos 2214 y 2229 del Código Civil la fuente para condenar a Chevron. En relación a la violación causada por vía de la causal primera de la Ley de Casación sostenemos que por tratarse de un conflicto por daño ambiental relativo a derechos difusos y colectivos, la sentencia aplicó indebidamente las normas del Código Civil.

El Código Civil no concede a los particulares el derecho a reivindicar derechos colectivos o difusos; la sentencia en aplicación de los artículos 2214 y 2229 debió desestimar la demanda porque este cuerpo legal no reconoce acciones para reivindicar el daño ambiental colectivo. Además este cuerpo legal no reconoce sobre el cuidado del medio ambiente, puesto que cuando fue promulgado en 1860, el fenómeno del daño ambiental no era reconocido como problema; es por esta razón, que el Código Civil no incluye reglas destinadas a evitar la contaminación y sancionarla.

La responsabilidad extracontractual reconocida en el Código Civil solo deriva del daño a las personas y bienes de su propiedad, causado por una persona que actuó por lo general con culpa o dolo y consiste en reparar el daño causado.

La sentencia no analiza como era su obligación la legitimación activa en la causa para la acción de responsabilidad extracontractual del Código Civil, si lo hacía hubiese concluido que ésta queda restringida al dueño o poseedor del bien dañado, es decir al individuo que sufrió la afectación. El Código Civil no concede acciones para reivindicar derechos difusos o colectivos ni otorga una legitimación abierta para reivindicar esos derechos; peor aún relativos al medio ambiente.

Además, no existe ninguna norma legal que permita ampliar la legitimación en la causa para aplicar los artículos 2214 y 2229 del Código Civil a casos de intereses colectivos y difusos; la indebida aplicación de estos artículos ha provocado gravemente daño a Chevron por la condena de la multimillonaria indemnización.

5. Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la Ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual

El Juez a quo en la sentencia que dictó en la parte denominada los “Fundamentos de la obligación”, efectuó un complejo análisis del régimen de la responsabilidad civil y concluyó sin fundamento que el Código Civil establecería un régimen de responsabilidad objetiva para los daños derivados de actividades peligrosas o de riesgo y aplica ese régimen al presente caso.

Respecto al régimen de responsabilidad objetiva se señala que este es de excepción, por lo que puede ser aplicado cuando está previsto de manera expresa en la ley. En materia de daños ambientales la responsabilidad objetiva surge con la expedición de la Constitución de 2008. El Juez a quo no podía ni el Tribunal a quem aplicar a hechos que ocurrieron en 1990¹². Se casa la sentencia por haber inaplicado equivocadamente un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa para resolver este caso y condenar a Chevron al pago de la indemnización.

Se demuestra que la conclusión de la sentencia es errónea, en su análisis de responsabilidad de Chevron no aplicó los presupuestos de responsabilidad civil establecidos por la jurisprudencia obligatoria de la Corte Suprema de Justicia.

Los precedentes jurisprudenciales obligatorios establecen de manera clara y categórica los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual; estos son: el hecho ilícito, la culpa y el daño y la relación de causalidad. Cuando ocurren todos estos elementos surge la responsabilidad civil y el consecuente derecho de la víctima a ser indemnizada.

En el considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, se aborda el tratamiento de los presupuestos de responsabilidad extracontractual pero su análisis es equivocado. La sentencia recurrida se

¹²Se hace referencia al caso *Delfina Torres* donde no se aplicó la teoría de la responsabilidad objetiva.

equivoca en la determinación de la culpa en el hecho ilícito, el daño y la relación de causalidad.

a. Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos

Los hechos ilícitos deben ser acreditados en el proceso e imputables al dolo o culpa del sujeto activo. Toda la operación de TexPet en la antigua Concesión fue autorizada, supervisada y compartida por el estado ecuatoriano por medio de las autoridades competentes. Al terminar las operaciones se realizó una auditoría ambiental del área de la Concesión que obligó a TexPet a la remediación ambiental, aprobando esa remediación y liberando de toda responsabilidad por la condición ambiental del área a la antigua Concesión. Además en el derecho ecuatoriano la culpa del causante del daño es presupuesto fundamental para que opere la responsabilidad extracontractual. La sentencia afirma que este es un caso de responsabilidad objetiva por lo que no era necesario probar la culpa de TexPet. Además del error evidenciado en la sentencia sobre la responsabilidad objetiva, se termina justificando la imposición de responsabilidad a Chevron en supuestas conductas culposas en la operación petrolera del Consorcio que habría consistido en la violación de normas de derecho sustantivo. Una simple lectura de dichas leyes, en contexto, aclara que las disposiciones citadas son claramente inaplicables en este juicio y que los jueces carecían de competencia para evaluar las violaciones alegadas de la legislación citada:

- Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921
- Ley de Hidrocarburos y sus enmiendas y normas
- Código de Policía Marítima
- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental
- Código de la Salud
- Ley de Aguas y su reglamento

En estos casos las violaciones a estas leyes debieron ser declaradas por las autoridades competentes siguiendo los procedimientos establecidos en esas leyes. En esos procedimientos TexPet hubiera tenido derecho a la defensa. Adicionalmente, cualquier facultad sancionadora de las autoridades competentes en las mencionadas leyes ha caducado de pleno derecho.

Las leyes en que supuestamente se pretende fundamentar la sentencia

y encontrar la culpa de TexPet no son aplicables al caso, por lo que se acusa a la sentencia de indebida aplicación de las mencionadas normas legales, demostrando que no se ha cumplido con el presupuesto de la culpa exigido en los artículos 2214 y 2229.

b. Inexistencia de nexo causal. Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal

El nexo causal es uno de los presupuestos para la aplicación del artículo 2214 y 2229 como lo han establecido los precedentes judiciales obligatorios, la inexistencia del nexo de causalidad constituye una violación directa al artículo 1574 del Código Civil que no ha sido aplicado. No se puede imponer una condena a Chevron con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual por inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto daño y los actos del Consorcio. En la sentencias de primera y segunda instancia se repasan teorías de la causalidad para concluir que no aplicarán ninguna regla quedando la determinación de la causalidad a su entera discreción.

Luego de realizar una revisión de la sentencia sobre la “teoría de urgencia suficiente”, se señala que la doctrina y la jurisprudencia del Derecho Civil son coherentes al establecer que la causalidad requiere la existencia de una relación necesaria y directa entre el hecho y el daño. El art. 1574 del CC establece la obligación de responder únicamente por daños que son consecuencia inmediata o directa de no cumplir con una obligación; disposición que fue inaplicada en la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia al desconocer la necesidad de la relación directa entre el hecho y el daño. Se creyó que podía usar su “potestad discrecional” para simplemente asignar responsabilidad a Chevron sin análisis de la relación de causalidad.

La sentencia en lugar de seguir la ley y preguntar si los supuestos daños al medioambiente fueron consecuencia directa de la conducta de TexPet, importa sin mencionar la fuente, supuestas normativas extranjeras de causalidad que eliminarían el requisito de que el daño debe ser la consecuencia directa de la conducta del demandado.

Por otro lado, sorprendentemente la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia señala que no ha podido establecer que los daños son consecuencia inmediata o directa de los actos de TexPet, al

señalar que “...Aunque a ninguno de estos factores se le puede atribuir una causalidad directa ni una responsabilidad exclusiva...”, se concluye así que hay suficiente nexo de causalidad para condenar a Chevron.

La sentencia de primera instancia ratificada en segunda instancia, que se recurre alega seguir la teoría supuestamente desarrollada por la jurisprudencia australiana del *facto substantial* especula sobre una “supuesta probabilidad de al menos el 50% de que la conducta de TexPet sea la causante de los impactos en la salud” argumenta que no se requiere una mera causalidad científica. El derecho ecuatoriano exige que el daño sea cierto y que provenga de manera directa o inmediata de la conducta del agente. El juego de probabilidades no tiene sustento en el régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil.

La sentencia admite que existe causas alternativas de probable contaminación del área, pero ignora por completo al momento de establecer la relación de causalidad, reconoce que no es posible establecer relación directa de alguna de estas causas con el daño pero igual, por descarte impone la reparación del daño a Chevron. La sentencia aunque admitió que la “migración y colonización” fueron las verdaderas causas de los cambios que ocurrieron en la cultura aborígen termina imputando a Chevron la responsabilidad. También se destaca de que, en la sentencia se olvidan de que Petroecuador, quien ha explotado el petróleo en el área de la Concesión en los últimos veinte años.

Chevron en relación a esta causal no ataca la valoración de la prueba sino la falta del presupuesto en relación de causalidad; puesto que se han olvidado de considerar la participación de Petroecuador en la cadena de causalidad al no demandarla en este juicio; situación ilegal al no analizar la cadena de causalidad para establecer si Chevron es responsable directa o inmediata de daños. Al no establecerse el vínculo de causalidad, se ha producido una falta de aplicación del artículo 1547 y una indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil por lo que se debe casar la sentencia.

c. Inexistencia del daño

Para que opere este último presupuesto de la responsabilidad civil, que son los daños probados es evidente que en el proceso no se ha probado conforme a derecho. Dentro de la técnica de la casación, las violaciones legales referentes a la valoración de la prueba del daño y la arbitrariedad

de los montos serán atacadas por otras causales.

6. Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil

La sentencia recurrida rechaza la excepción subsidiaria de prescripción planteada por Chevron con fundamento en el Art. 2235 del CC, que establece el plazo de prescripción de las acciones de daños por responsabilidad extracontractual.

No admite prueba en contrario, el señalar que entre la fecha en que TexPet dejó de operar en el área de la Concesión y la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de trece años, siendo que el plazo que aplica para la prescripción fijada en el artículo 2235 es de cuatro años desde la perpetración del acto supuestamente dañoso. La sentencia recurrida negó la excepción de prescripción con el argumento de que Texaco Inc., habría renunciado la prescripción en el juicio que le siguieron María Aguinda y otros contra Texaco Inc., ante una Corte de Nueva York y que fue desechado en aplicación de la excepción de foro no conveniente; este argumento no puede aplicarse debido a que Texaco Inc., nunca fue demandada, sino Chevron a quien por lo tanto no le alcanza. En el Recurso de Casación se presentan además otros argumentos que demuestran que el acuerdo celebrado con Texaco Inc., no es aplicable aunque Chevron fuese su sucesora.

Por otro lado, la sentencia que se recurre juzga y hace responsable a Chevron por actos cometidos durante el período de operación de TexPet, cuando la responsabilidad de esta última, que sería por actos cometidos antes de 1989, está claramente prescrita.

La no aplicación del Art. 2235 del CC en concordancia con la no aplicación del Art. 2392 determinó que se condene ilegalmente a Chevron para reparar daños en aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil.

7. Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil

La sentencia que caso, fundamenta la condena a las medidas de reparación en el artículo 2236 del Código Civil indebidamente aplicado al presente caso. Este artículo procede únicamente respecto de daños “contingentes”, es decir de aquellos que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir; por lo que el único demandado posible es la persona que puede detener esta amenaza o contingencia y que no lo hace por negligencia. No cabe esta acusación respecto de daños o hechos consumados, ya que su naturaleza es cautelar, no indemnizatoria. Se señala, que la acción del Art. 2236 no fue pensada

para el daño contingente ambiental sino para cualquier daño contingente que amenace a personas no a cosas. Es una acción relacionada exclusivamente con el posible daño a personas. La acción popular descrita en el Art. 2236 del CC debe dirigirse contra el actual gestor de la fuente del daño que amenaza con producir el daño. En el presente caso, el hecho es evidente; puesto que la Concesión petrolera ha sido operada por Petroecuador durante los últimos veinte años; cualquier medida cautelar para evitar que se produzcan daños en el área de la Concesión debió ser planteada contra el actual operador de la Concesión. La condena contra Chevron es por supuestos daños consumados; no es una sentencia cautelar, es una sentencia declarativa de condena. La acción del Art. 2236 del CC es evidentemente cautelar por lo que no procede aplicarlo en el presente caso.

En el caso de existir daños de conformidad con lo establecido en la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez a quo, se busca mediante la aplicación de “medidas de reparación”, reparar los daños consumados para compensar por la insuficiencia de la reparación de los daños consumado y disminuir el efecto de daños consumados que nunca podrán ser restaurados.

La sentencia impone sanciones por supuestos daños probados, no daños probables o contingentes. Se aparta la sentencia del Tribunal ad quem, que confirmó la del Juez a quo del mandato del Art. 2236 cuyo presupuesto es evitar que se cause daño. Esta norma no aplica ni tiene como objeto la reparación del daño. Si en el caso, fuese aplicable lo previsto en el artículo señalado, TexPet fue liberada de esta acción mediante la cláusula 5.2 del acuerdo transaccional de 1995 celebrado con el Estado Ecuatoriano y con el actual operador.

C. CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

1. Fundamentación de cada una de estas violaciones y cómo cada una de ellas afectó a la decisión

En este numeral; el Recurso de Casación aborda los siguientes aspectos:

a. Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil

Las normas nombradas en el título de esta sección integran el marco general de admisibilidad y validez de los medios probatorios. En la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda instancia se han valorado pruebas que han sido actuadas con violación a la Constitución y la ley. Se ha admitido evidencia que no fue pedida, presentada ni practicada de acuerdo con la ley. Se ha otorgado valor probatorio a opiniones de parte que no constituyen evidencia y se ha inadmitido o ignorado prueba válidamente actuada por Chevron.

a. De la admisión de prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la ley.

En la sentencia se admite prueba ilegalmente actuada como informes técnicos solicitados fuera de término de prueba, entrevistas realizadas a personas interesadas en que Chevron sea condenado entre otras. Además se resalta que el Juez a quo en su sentencia afirma que valor a como prueba entrevistas tomadas en el contexto de las inspecciones judiciales, pese a que no cumplen con los requisitos legales para su validez.

Al apreciar las declaraciones por parte del Juez, sin él haber estado presente en el momento en que fueron receptadas, se está faltando a la aplicación del principio de inmediación de parte del Juez que las valora, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

a) Ilegal admisión de “elementos de convicción” incorporados a través de mal llamados “Informes en Derecho”

Mediante providencia de 2 de agosto de 2010, a las 09H00, el Juez a quo solicitó que las partes presenten lo que él llamó “escritos en derecho” para justificar “los criterios económicos aplicables para la remediación de daños ambientales”.

Con fecha 16 de septiembre de 2010 a las 17H15, los actores presentaron los informes de “seis especialistas” extranjeros contratados por ellos que señalaban la existencia de supuestos daños y montos de reparación. Los referidos “especialistas” no fueron designados como peritos en el juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto

en la Constitución y leyes del Ecuador, sus criterios no constituyen informes periciales. Sin embargo, la afirmación presentada por el Juez en su sentencia contradice la realidad; puesto que bajo la eufemística denominación de “medios de convicción” resolvió bajo los criterios expresados en documentos elaborados por los actores o “expertos” contratados por ellos; valoración absolutamente ilegal y arbitraria.

Durante la etapa probatoria los actores no pudieron probar los hechos a los que estaban obligados conforme a la ley. En el momento , en que el informe de los peritos dirimientes respecto del pozo Sacha 53 evidenció que las alegaciones de los actores eran falsas, estos decidieron renunciar a la prueba y oponerse a que los peritos dirimientes se pronunciaran con respecto de las divergencias existentes entre los informes de los peritos insinuados por las partes para otros sitios inspeccionados. Impusieron al Juez de la causa el nombre del Perito Richard Cabrera para que realice un informe global; con su trabajo los actores pretendieron probar el caso. Informe que como lo demostró Chevron fue preparado fraudulentamente por los propios actores. Como los actores estuvieron conscientes de que el Informe de Cabrera no les serviría para probar lo que alegan, consiguieron que el Juez Ordoñez abra un término inexistente en el juicio verbal sumario para presentar lo que él llamó “informes en derecho” para justificar “los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales”. Al haberse violado otro término probatorio no previsto por el Código de Procedimiento Civil para los juicios verbal sumario, se ha violado lo previsto en el Art. 836 de este cuerpo legal.

(i) De la naturaleza de los “informes en derecho” presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17h15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso

En el derecho ecuatoriano las pretensiones de las partes tienen dos tipos de fundamento, los de derecho y los de hecho. Los primeros constituidos por los principios y las normas legales en las que se apoyan; los segundos, constituidos por los presupuestos fácticos que imponen la aplicación de una norma legal. Cada uno tiene un tratamiento procesal distinto; puesto que los primeros no necesitan probarse y los fundamentos de hecho sí.

En el caso de que las partes no fundamenten sus pretensiones en normas jurídicas el Juez de conformidad con lo previsto en el Código

Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, el Juez está obligado a suplir esas omisiones en derecho y así corregir estos errores, es decir, al resolver puede llegar a aplicar unos fundamentos de derecho, distintos de los invocados por las partes. Otra diferencia entre los fundamentos de hecho y de derecho es que el derecho, no se prueba, por el contrario los hechos controvertidos sí. Además de conformidad con este principio y lo dispuesto por el art. 117 del CPC si un hecho no ha sido probado no puede ser admitido por el Juez y no fundar en el la sentencia.

Respecto de los mal llamados “informes en derecho” que se presentaron dentro de la presente causa que se estudia, que fueron presentados extemporáneamente al proceso como si fueran informes periciales, para condenar a Chevron, se señala que existe una evidente falta de aplicación del art. 76.4 de la Constitución y falta de aplicación del Código de Procedimiento Civil en su art. 117 y del 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Respecto a los “informes en derecho” que no son informes periciales, se señala que estos son opiniones de las partes; sin embargo, fueron utilizados en la sentencia de primera y segunda instancia en la categoría de daños cuando los criterios de valoración consignados en los mal llamados informes en derecho. Se observa así, que el Juez a quo fundó su sentencia en esas supuestas llamadas “opiniones de parte” que no constituyen medios de prueba que de conformidad con el art. 121 del CPC también fue inaplicado.

(ii) De la fundamentación de la sentencia en los mal llamados “informes en derecho”

La sentencia del Juez de instancia es contradictoria, puesto que de un lado señala que no ha considerado los informes en derecho y en otro lado sostiene que solo le han servido como “medios de convicción”. Sin embargo, esto resulta discutible puesto que en la sentencia, se han identificado que más allá de cualquier juego de palabras, el Juez a quo utilizó los informes en derecho para dictar su sentencia, por ejemplo en el momento de ordenar medidas complementarias y el valor que fija para estas se encuentra determinado en el informe de Lawrence W. Barnhouse; situaciones como estas se encuentran identificadas en el desarrollo del Recurso de Casación y se demuestra que si no hubiese sido por los reportes

de los “especialistas” contratados por la parte actora, el Juez a quo no hubiera tenido ningún parámetro para realizar la “valoración dineraria” de las cantidades que condena a Chevron a pagar.

b) La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el Juez a quo consideró y valoró los reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió de base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso

En materia procesal la acreditación de los hechos debe hacerse en la forma señalada por la ley, que establece cuales son los medios de prueba, admisibles y de qué forma y en qué momento se deben incorporar la prueba de esos hechos. Los jueces deben de resolver en base de los hechos probados debidamente; de igual manera los medios probatorios deben ser incorporados en el tiempo y en la forma exigidos por la ley de lo contrario no pueden servir de fundamento de la sentencia.

En el escrito de apelación Chevron alegó que la resolución del Juez de instancia se basó en especulaciones sobre la base de información proporcionada por los interesados y un cúmulo de información que no llegó a conocimiento del Juez en la forma establecida legalmente. En la sentencia de segunda instancia se pretende justificar la valoración de pruebas que hace la sentencia de primera instancia citando diminutamente una sentencia de la Corte Suprema de Justicia; ante lo que Chevron presenta consideraciones en relación al texto invocado puesto que se trata de un fallo dictado por una sala penal, destacando que en este fallo se reconoce que no se puede casar la sentencia afirmando arbitrariamente que la prueba no ha sido obtenida conforme las solemnidades sustanciales.

La sentencia del Tribunal efectúa una ilegal valoración de la prueba, la misma que fue incorporada al proceso para concluir que se habría producido una fusión fraudulenta entre Chevron y Texaco Inc., destinada a defraudar a los actores, le condujo al juzgador a

aplicar indebidamente la teoría del levantamiento del velo societario y a condenar a Chevron al pago de una millonaria suma aplicando equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil. La sala debe casar la sentencia y dictar la que corresponda, desechar la demanda por no haberse establecido que Chevron sea sucesor de las obligaciones de TexPet.

c) Entrevistas admitidas como medios de prueba

En el texto de la sentencia de primera instancia aparece que las inspecciones judiciales, el juzgador a quo entrevistó a supuestos miembros de las comunidades presuntamente afectadas que se beneficiarían de cualquier condena contra Chevron. Los entrevistados realizaron apreciaciones vagas, generales, sin ningún respaldo y por supuesto interesadas sobre temas con su salud. Estas entrevistas carecen de valor legal como medios de prueba y por lo tanto no debían haber sido consideradas y valoradas al tiempo de dictar la sentencia. Las entrevistas a personas interesadas, que declaran sin juramento, no prestan mérito probatorio alguno.

No es admisible que por medio de entrevistas se sustituya la evidencia sobre daños a la salud que debió presentarse con dictámenes médicos e informes científicos expedidos por peritos nombrados por el Juez con los que de ser el caso, se probaría real y efectivamente los daños a la salud que podrían haber sufrido los habitantes. No hay pruebas en el proceso que acrediten esa afirmación.

Se señala, que para el caso de las inspecciones judiciales el Juez puede recibir la declaración de testigos quienes declaran con juramento y siempre que se haya pedido el testimonio dentro del término de prueba con notificación a la parte contraria¹³. Respecto a la interpretación que realiza la sentencia en segunda instancia se precisa por parte de Chevron, que no puede ser admisible este tipo de pruebas que hayan sido incorporadas sin el cumplimiento de las formalidades legales; tampoco el principio de apreciación global de la prueba le permite incluir dentro del “cúmulo” de pruebas a ser valoradas globalmente aquellas que no cumplan los requisitos de ley.

Acusan la sentencia recurrida de errónea interpretación del artículo 245 del CPC y de falta de aplicación de los artículos 230 y 244 del mismo cuerpo legal lo que provocó finalmente la equivocada aplicación de

¹³Artículo 2244 del Código Civil.

los artículos 2214 y 2236 del CC para condenar a Chevron al pago de una multimillonaria cantidad de dinero.

d) Encuestas ilegalmente admitidas como medios de prueba e información pública ilegalmente inadmitida

Para llegar a la conclusión de que la operación petrolera del Consorcio Petroecuador TexPet determinó que se incremente el índice de muertes por cáncer entre habitantes del área de la Concesión además de las entrevistas el Juez consideró y valoró encuestas que dijo haber desestimado; estas encuestas efectuadas por los actores o sus asesores sin el conocimiento, consentimiento y orden de la Corte, sin publicidad, sin la participación de Chevron y sin cumplir ninguno de los requisitos mínimos para la validez de prueba, carecen de todo valor procesal.

Al mismo tiempo de aceptar las encuestas preparadas clandestinamente por los actores, la sentencia de primera instancia desconoce el valor probatorio de las estadísticas oficiales del Estado ecuatoriano que establecen todo lo contrario.

El Juez a quo no debió dar valor probatorio alguno a estas encuestas. De manera arbitraria el Juez rechaza las estadísticas oficiales del Estado ecuatoriano en temas de salud pública y se basa en encuestas preparadas clandestinamente por los demandantes para condenar a Chevron al pago de una indemnización millonaria. Las encuestas a las que se les otorga valor probatorio no constituyen medio de prueba y niega el Juez valor probatorio a estadísticas oficiales que fueron incorporadas legalmente al proceso dentro del término de prueba y con notificación a la parte contraria. Con la actuación del Juez se ha dejado de aplicar disposiciones consagradas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que la Corte deberá casar la sentencia y dejar sin efecto la condena a Chevron derivada de un inexistente “exceso de muertes por cáncer” en el área de la Concesión.

e) Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano

En la sentencia de primera instancia se otorga valor probatorio a un informe pagado por los actores que fue preparado por Roberto

Bejarano y Monserrat Bejarano titulado, “Estudio para conocer el alcance de los efectos de la contaminación en los pozos y estaciones perforados antes de 1990 en los campos de Lago Agrio, Dureno, Atacapi, Guanta, Shushufindi, Sacha, Yuca, Auca y Cononaco” donde se hace una descripción tendenciosa del estado y condiciones de diferentes sitios. Informe fraudulento que se presentó en papel con sellos de Petroecuador sin que se trate de un informe oficial de esta institución, ni que aparezca que esta institución lo haya patrocinado.

Este informe más allá de ser un fraude carece de valor probatorio. Además los Bejarano posteriormente al estudio presentado, formaron parte del equipo técnico de apoyo de los abogados de los demandantes y de los peritos insinuados por los actores.

La admisión de este informe por parte del Juez a quo, como fundamento de la sentencia constituye una falta de aplicación a los artículos 76.4 de la Constitución además de disposiciones consagradas en el Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de la Función Judicial y Código Civil.

b. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba

i. Errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada al concepto de la sana crítica y falta de aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba presente en el mismo artículo 115.

El Juez a quo interpretó equivocadamente el principio de sana crítica que es un parámetro objetivo e irrespetó las reglas de la lógica, del correcto entendimiento y las máximas experiencias. Bajo este principio el Juez aplicó arbitrariamente su libre discrecionalidad para a través de absurdas elaboraciones y construcciones justificar las falaces conclusiones a las que llega. Se cita en el Recurso de Casación fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de la sana crítica, además de criterios como el del maestro Couture.

A lo largo de la sentencia, el Juez a quo viola dicho método al valorar de manera arbitraria elementos probatorios contrarios al ordenamiento jurídico; puesto que va escogiendo arbitrariamente entre la prueba lo que a su juicio le permite justificar un resultado predeterminado. Se

violenta además, el principio de indivisibilidad de la prueba, elimina lo que estorba como cualquier argumento, acomoda a su gusto la información científica asumiendo el Juez un rol experto de técnico, etc. Invocando como justificativo el principio de la sana crítica hace lo que le parece sin respetar las reglas y los principios básicos de valoración de la prueba, que se ausenta en el razonamiento lógico. Así se observa que para el Juez la sana crítica no solo es un criterio de valoración de la prueba, sino también una licencia para crear o conocer derechos según a él le parezca.

a) Absurda valoración de la prueba en virtud de que el Juez a quo concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco Inc.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia concluyen que existe una fusión a pesar de existir prueba fehaciente de que Chevron y Texaco Inc., son compañías independientes y que por ende no se fusionaron, se viola las normas de la sana crítica y se ignora las normas legales que establecen los requisitos para que exista una fusión, con el solo argumento de que alguien tiene que indemnizar a las víctimas.

Se señala que durante el proceso se demostró mediante documentos públicos inobjektados que Texaco Inc., y Chevron se mantienen como entidades jurídicas independientes y con plena vida corporativa; situación que es reconocida en sentencia de primera instancia al señalar que Chevron no es sucesora de Texaco Inc., pero que en la sentencia de segunda instancia sin ninguna explicación se concluye que sí hay fusión, pese a que Texaco continúa teniendo sus propios activos y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en forma independiente según lo contenido en sus propios libros y registros contables.

De la comparación realizada se desprende que no hubo fusión entre Chevron y Texaco Inc., sostenida tanto por fallo del Juez a quo como por la sentencia del Tribunal ad quem contraria a la lógica y se aleja a la realidad. Proviene de un análisis equivocado y arbitrario de la prueba que viola el principio de la sana crítica interpretando en esa parte equivocadamente el Art. 115 del CPC.

b) La utilización del informe del Perito Richard Cabrera para

fundar la sentencia atenta contra el principio de sana crítica

En la sentencia de primera instancia se señala que no estimó el informe fraudulento del Perito Cabrera; sin embargo, luego de la revisión de la sentencia y del proceso se demuestra que sí se utilizó directa e indirectamente ese informe para fundar su sentencia. Es contrario a la sana crítica y a la lógica que la sentencia al mismo tiempo diga que no aplica determinada prueba y funde en ella su decisión. Al ser el informe del Perito Cabrera fraudulento todo informe que se funde o derive del mismo es contagiado de fraude y no puede ser considerado como prueba en el proceso; se hace referencia, a la Doctrina del Fruto del Árbol envenenado; además se cita a exponentes de la doctrina jurídica ecuatoriana que han resaltado la existencia de un principio por el cual se excluya la consideración de la prueba ilegítima.

La consecuencia en los casos en que una prueba que se deriva de una prueba obtenida fraudulentamente o que no ha sido admitida se contagia de esos vicios por lo que carece de valor probatorio, debe ser excluida del expediente o ignorada si ya ha sido incorporada; situación que en el caso del Informe del Perito Cabrera debe ser aplicada en los mal llamados “informes en derecho” que pasan a ser fraudulentos e inadmisibles en el proceso.

La sentencia de la Corte de Apelación ratifica la de primera instancia y en particular la valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo confirmando la equivocada lógica del Juez al decir que no considera el informe pero de hecho lo hace.

Se observa en la sentencia de primera instancia que el Juez por ejemplo en el momento de establecer el valor para la remediación de los suelos o cuando señala que se deben remediar los suelos en relación a 880 piscinas llega a esas afirmaciones empleando como única fuente el informe del Perito Cabrera; de esta manera se contradice con las reglas de la sana crítica, la lógica y el correcto entendimiento. Situaciones como estas donde se hace referencia al Informe del Perito Cabrera se repiten de manera reiterada en la sentencia; donde inclusive se llega a observar que el Juez aplicó los informes de otros expertos extranjeros que basaron su trabajo en el Peritaje de Cabrera.

Cuando el Juez aplica el Informe de Cabrera, que dijo no aplicar viola el principio de sana crítica impuesto en el art. 115 del CPC y en base a esta violación la sentencia casada establece daños mediante la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del CC.

c) El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez a quo. Errónea interpretación del principio de sana crítica

El Juez a quo auto arrogándose funciones de técnico, ajena a su rol, asume la posición de perito convirtiéndose en un científico experto en química, medio ambiente, medicina y salud pública para dilucidar temas que no quedaron claros en los informes de los verdaderos peritos, en lugar de proceder conforme a la ley y nombrar nuevos peritos. En la sentencia de primera instancia ratificada por la segunda; en relación a los informes periciales el criterio de Juez es absolutamente arbitrario, al evaluar el trabajo de los peritos, puesto que respecto de su intervención señala que no pueden atenderlos porque a más de contradecirse demuestran distintas perspectivas de un mismo momento histórico.

El argumento del Juez a quo, en su sentencia es que los Peritos no le dan confianza pero que no nombra a nuevos peritos porque le pueden confundir y que él mismo, hombre lego en materia ambiental hará el análisis de los datos técnicos que aparecen de los informes cuyas conclusiones técnicas descarta. Por esta razón, la Corte de Casación apreciara que el Juez asume una posición arbitraria frente a la valoración de la pruebas. La errónea interpretación del concepto de sana crítica contenida en el artículo 115 ha provocado la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del CC.

d) Falta de conocimientos técnicos para hacer una adecuada valoración y apreciación de la prueba técnica por parte de la Corte de apelación

Al revisar la resolución de la sentencia de apelación se ilustra los problemas que se originan cuando los jueces, que no tienen conocimientos de materias científicas, intentan arbitrariamente evaluar evidencia técnica. Por ejemplo la discusión que realizan sobre los datos de laboratorio, donde se incorpora datos que se han comprobado como falsos, citas incorrectas del expediente; entre

otras referencias que forman parte del Recurso de Casación.

La Corte de Casación no puede tener confianza en que el Juez de primera instancia o la Corte de apelaciones hayan analizado siguiendo la lógica y las máximas de la experiencia datos e información altamente técnica que no puede ser apreciada solo con el sentido común, sino que requiere de conocimientos científicos de los que tales jueces carecen.

e) La falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron y legalmente actuada dentro del proceso. Falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración en conjunto de toda la prueba producida y del 117 del mismo cuerpo legal y falta de aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada

Tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, no se consideró ni valoró gran parte de la prueba solicitada por Chevron, legalmente actuada en el proceso. La prueba ignorada demuestra positivamente las alegaciones de Chevron. La no consideración de esta prueba constituye una evidente violación de los artículos 115 y 117 de CPC y del 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el Recurso de Casación se enumeran algunas pruebas destacadas que el Juez no consideró ni valoró; como informes de auditorías ambientales donde se establece la condición de los sitios operados por el ex Consorcio y en especial las responsabilidades de cada una de las empresas que habían operado las instalaciones del Consorcio; o el testimonio juramentado de ex funcionarios estatales de la época de operaciones del ex Consorcio que declararon que las operaciones del Consorcio siempre estuvieron enmarcadas dentro de la ley vigente en la época y a la orden de las autoridades gubernamentales.

La falta de valoración de dicha prueba violó lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; lo que a su vez ocasiona la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del CC que sirvieron de fundamento para la condena a Chevron.

ii. Estimación de daños. La estimación de daños efectuada por el Juez

de Instancia y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por tanto implica la violación por falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que impone al Juez la obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad.

Se señala que no hay forma de establecer, conforme al proceso, cómo llega el Juez a determinar los montos que manda a pagar a Chevron, son apreciaciones arbitrarias del Juez. En el Recurso de Casación se presenta como la sentencia simplemente no indica cómo llega a ciertos montos para fijar la condena, en otros aplica estándares no establecidos en la ley, mientras que en otros la motivación es simplemente arbitraria o se basa en datos inexistentes o no validos; como lo demuestran a continuación:

(a) Remediación de suelos

Se condena a Chevron a pagar USD 5.96 millones para la remediación de suelos, cantidad sustentada por prueba ilegítima alguna y es completamente inverosímil.

Primero se señala que no hay forma de establecer con los datos del proceso el número de piscinas que se manda a remediar ya que no se practicó prueba válida que lo demuestre. Es la interpretación falsa de fotografías aéreas en documentos oficiales de Petroecuador y el Informe del Perito Gerardo Barros. El número de piscinas a remediar señalado de 880 solo surge del Informe de Cabrera que supuestamente se basa en fotografías aéreas. Chevron entregó pruebas periciales que demuestran que esa observación era incorrecta; Cabrera no incluyó fotografías aéreas que probaran la existencia de cada una de las piscinas que menciona.

Otro de los aspectos en los que se difiere es el tamaño promedio de las piscinas para ser remediadas; puesto que existen pruebas que demuestran que el Juez exageró el tamaño de las piscinas. En la sentencia se consideran además valores de remediación arbitrarios mucho más altos que los previstos en las leyes ecuatorianas y de los aplicados en la industria; incluyen costos para limpiar las piscinas por metro cúbico que exceden 46 veces lo que Petroecuador gastó por metro cúbico en la remediación en el PEPDA; o de los valores determinados por Petroecuador y el Ministerio de Ambiente en distintas ocasiones para realizar un plan integral para remediación de todas las áreas impactadas por las operaciones petroleras.

(i) La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda,

aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otros operadores como Río Napo (PDVSA) o los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.

La sentencia afirma que el “nivel de limpieza deberá propender a dejar las cosas en el estado que tenían antes de las operaciones del Consorcio”. Situación absurda puesto que medio siglo después de que se inició la explotación petrolera en el país; tiempo en el cual se han producido grandes transformaciones.

La sentencia de primera instancia ratificada por la segunda arbitrariamente impone un estándar de remediación de 100mg/Kg TPH. Situación arbitraria frente a la legislación que se encuentra vigente en nuestro país en el Decreto Ejecutivo 1215. El Juez establece estándares diferentes a los fijados; al haber procedido contra tales estándares han obrado ilegal y arbitrariamente por lo que su sentencia debe ser revocada.

Impone también costos de remediación exageradamente superiores a los que fija la determinación de los órganos oficiales competentes, por lo que la sentencia debe ser casada por valorar la prueba de manera arbitraria con violación de lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, lo que lleva a la equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil.

(b) Remediación del agua subterránea

La sentencia de primera instancia ratificada por la segunda instancia condena a Chevron a pagar una indemnización de USD 600 millones para la remediación del agua subterránea. Al igual que la cifra para la remediación de la tierra, esta valoración no tiene sustento procesal en ninguna prueba que obre del proceso. El análisis que se presenta en la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda sobre la contaminación de agua subterránea es totalmente especulativo y menciona que “la posibilidad de que existan filtraciones desde las piscinas” y por ello el peligro de que las aguas subterráneas podrían contaminarse. El imponer una condena en base a una especulación no comprobada es arbitrario, mucho más cuando en el proceso no hay un solo dato que pruebe la existencia de contaminación en el agua subterránea. Los peritos de los demandantes reconocieron que no hay indicios de contaminación de agua subterránea en el área de la Concesión.

El monto calculado por el Juez de primera instancia es arbitrario. La sentencia

no dice qué fundamento lógico o racional utilizó para concluir que los USD 600 millones sería el monto de una reparación por daños al agua subterránea.

(c) Flora y fauna

Con todos los supuestos daños ambientales que se atribuyen a TexPet, en realidad son las consecuencias del desarrollo de las actividades lícitas que el Consorcio estaba obligado a cumplir según el contrato de Concesión. La consideración de tales impactos ambientales como daños es equivocada, ya que el daño solo proviene de la actividad ilícita. La imposición de una indemnización de al menos “200 millones para un programa de restauración de la flora, fauna y vida acuática por al menos 20 años está basada en la afirmación de que es evidente que la flora y fauna originarias no se recuperaran por sí solas. Sin embargo, la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda no citan prueba que demuestre impacto alguno a la flora o fauna por las operaciones del Consorcio. El informe preparado por el Dr. Lawrence Barnthouse es el único documento que se cita, pero éste no aporta cálculos independientes sobre daños, solo repite las denuncias de daños del informe fraudulento de Cabrera.

(d) Agua potable

La sentencia de primera instancia ratificada en segunda concedió a los actores USD 150 millones para la construcción de “un sistema de agua potable” para “beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada”. Mediante evidencia se demuestra que la única contaminación existente en el agua se debe a los coliformes fecales; no hay evidencia de contaminación con compuestos relacionados con la producción de hidrocarburos. Volviéndose así la cantidad establecida en la sentencia arbitraria.

(e) Salud pública

La sentencia de primera instancia, ratificada por la segunda también condena a Chevron a pagar USD 1.400 millones “para cubrir las necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada”. Esta valoración tampoco se encuentra fundamentada en hechos, por lo que es arbitraria. Adicionalmente, el Juez en la sentencia reconoce que los problemas de salud pública tienen causas distintas a la operación de TexPet.

(f) Muertes excesivas por cáncer

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda también otorga arbitrariamente USD 800 millones para “incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en la Concesión”. La sentencia afirma que existen suficientes indicios para demostrar la existencia de un número excesivo de muertes por cáncer en el área de la Concesión. Nuevamente no se cita esos indicios; los únicos documentos citados en la sentencia en relación a la incidencia de cáncer son los estudios de Miguel San Sebastián, que fueron pagados por los actores y que según la sentencia no demuestran una relación causa efecto entre vivir cerca de instalaciones de producción petrolera y un mayor riesgo de cáncer.

(g) Las culturas indígenas

Finalmente la sentencia condena a Chevron a pagar USD 100 millones para establecer un “programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica”. La sentencia afirma sin referirse a ninguna prueba y sin reconocer los informes periciales contrarios que el “daño cultural fue consecuencia de la conducta del demandado”.

No se reconoce en la sentencia arbitraria que los cambios culturales ocurridos responden a múltiples y complejas causas, como la política estatal de colonización de la región amazónica.

D. CAUSAL CUARTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

En virtud del principio dispositivo son las partes y no el Juez, las que fijan el thema decidendum. El Juez debe limitar su pronunciamiento a las alegaciones formuladas por las partes en los actos de postulación y contradicción. No puede emitir sentencia sobre temas que no son parte de la litis.

En el presente caso, el Juez a quo y posteriormente el Tribunal ad quem resolvieron en sus sentencias asuntos que no fueron parte del thema decidendum. Se destaca la inconsonancia o incongruencia resultantes de la confrontación del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas, conforme se señala a continuación:

1. Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la segunda, de los principios de dispositivo y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico

de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil

a. De inicio la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no puede ser congruente porque no existe una demanda válida

La sentencia dictada el 3 de enero de 2012 ampliada y aclarada el 13 de enero del mismo año, que ratificó la sentencia de primera instancia el 14 de febrero del 2011, es el acto final de un proceso viciado ab initio. En el proceso se demostró que al menos 20 firmas de los demandantes habrían sido falsificadas en el documento en que los actores ratificaron la demanda y designaron a Alberto Wray como procurador común. Legalmente la demanda no existe y así debió declararse en la sentencia que se caso.

Uno de los efectos de la nulidad de la demanda es la incongruencia de la sentencia. En aplicación del principio de congruencia si la demanda es nula, no existen pretensiones y por lo tanto cualquier decisión sobre pretensiones inexistentes es extra petita.

b. Las pretensiones de la demanda y el apareamiento de nuevas pretensiones a partir del informe del Perito Richard Cabrera

Las pretensiones que los actores incluyeron en su demanda están enumeradas en el Capítulo VI del libelo. Están vinculadas con la eliminación o remoción de elementos contaminantes y con la remediación de los daños ambientales en los términos del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, en ambos casos los actores señalaron específicamente en qué consistían esas pretensiones.

Los actores han reconocido en discusiones internas que no podían solicitar posteriormente “indemnización alguna de las personas que se han visto afectadas o dinero por la supuesta ganancia inmoral o daños punitivos. Sin embargo, la sentencia de primera y ratificada en segunda instancia condena a Chevron a indemnizar por daños no demandados que recién aparecen en el fraudulento informe pericial de Richard Cabrera presentado varios años después de la demanda y su contestación.

En los “informes en derecho” del 16 de septiembre de 2010, los expertos de la parte actora reiteraron las pretensiones aparecidas en el Informe de Cabrera solicitando la indemnización por daños que no fueron

demandados como tales. Estos conceptos indemnizatorios no estuvieron incluidos en las pretensiones de la demanda.

La utilización del concepto “holístico” del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones

Para admitir pretensiones no planteadas en la demanda la sentencia de primera instancia, ratificada por la segunda, adoptó una definición ilimitada del “daño ambiental”.

Se amplía en la sentencia de primera instancia el concepto de daño ambiental; afirmando que el “medio ambiente no es únicamente la flora y la fauna y el escenario en que éstas se desenvuelven sino que el medio ambiente también está constituido por las instituciones, las relaciones económicas, políticas y sociales, la cultura entre otros valores que actúan entre los individuos y pobladores de la especie humana”. Con esta visión holística del medio ambiente se refiere al daño ambiental como toda pérdida, disminución por detrimento, menoscabo, perjuicio causado o inferido al medio ambiente o a cualquier de sus componentes naturales o culturales; de esta manera arbitraria se engloba en el concepto de daño ambiental pretensiones que no constaban en la demanda.

c. Condenas a reparaciones no pretendidas en la demanda

i. Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas

“A pesar de no ser solicitado de modo expreso” como lo reconoció expresamente la sentencia de primera instancia, ésta impuso a Chevron una “penalidad punitiva” equivalente al 100% adicional al monto total de las reparaciones ordenadas (USD 8,62 mil millones) concediendo a Chevron la posibilidad de librarse de esta sanción si ofrece una disculpa pública a los supuestos afectados, lo cual tampoco fue solicitado. La sentencia de apelación confirmó la condena.

La Concesión de daños punitivos que no fueron solicitados viola los principios dispositivo y de congruencia reconocidos en el art. 168.6 de la Constitución de la República, los artículo 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el art. 273 del CPC. Si los actores creían haber sufrido otros daños distintos a los demandados debían

iniciar un nuevo proceso judicial para reclamar esos daños.

ii. Condena por excesivas muertes por cáncer y supuesta configuración de un problema de salud pública

La sentencia de apelación ratifica la condena a Chevron al pago de USD 800.000.000,00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES) para la provisión de fondos para un plan de salud pública que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en el área de la Concesión. El Tribunal ad quem confirma la decisión del Juez a quo que, basado en entrevistas y encuestas sin ningún valor procesal, concluyó que en el área de la Concesión habría un número excesivo de muertes por causa de cáncer.

Con el fin de acomodar esta nueva pretensión, la sentencia de primera instancia y ratificada en segunda, engloba dentro del concepto de la salud pública, que ya condenó la pretensión relacionada con el aumento de muertes por causa de cáncer. En este aspecto se contradice la sentencia de primera instancia pues es evidente de que si se trata de una pretensión independiente está claro que no fue planteada en la demanda. Si se trata de un daño a la salud pública se estaría condenando dos veces por la misma pretensión.

iii. Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable

A pesar de que los actores no solicitaron la construcción de un nuevo sistema de agua potable, la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia, condenó el pago de USD 150.000.000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES) como una supuesta medida supletoria a la limpieza medioambiental de la tierra y el agua subterránea.

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda, incurre en el vicio extra petita puesto que el establecimiento de un sistema de agua potable no estuvo incluida en las pretensiones de los actores.

iv. Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica

La sentencia de primera instancia ratificada por la apelación otorgó a los demandantes USD 100.000.000.00 (CIEN MILLONES DE DÓLARES) para establecer “un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica”.

En la demanda se observa que los actores nunca solicitaron que se condene a Chevron a financiar programas comunitarios o de reafirmación étnica, solicitaron la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes y en la reparación de daños ambientales que se concretaron en cuatro categorías.

El único hilo con el que la sentencia de primera instancia ratificada por la segunda, trata de conectar asuntos de cultura indígena con la demanda de daño ambiental es el efecto del supuesto daño ambiental en la flora y la fauna y por lo tanto a la caza y pesca de los aborígenes, rubro a los que otorgó de manera separada montos enormes de dinero no solo para remediar suelo y agua subterránea sino para restaurar de manera complementaria la flora, la fauna y la vida acuática; contradiciéndose así en la misma sentencia de primera instancia al condenar dos veces por lo mismo.

v. La disposición de construir un fideicomiso que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia, dispuso la constitución de un fideicomiso a través del cual se administre el valor total por concepto de daños a cuyo pago se condena a Chevron. Este punto de la sentencia no es congruente con la demanda, ya que los actores no solicitaron la constitución de un fideicomiso de reparación como mecanismo de ejecución de la condena.

Es evidente que la utilización de dinero como lo pidieron los actores en la solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, para cumplir compromisos adquiridos demuestra que este juicio se convirtió en un auténtico negocio extorsivo por lo que la inclusión en la condena de esta finalidad del fideicomiso vicia la sentencia con el defecto de extra petita y adolece de objeto ilícito demostrando la red de corrupción en torno a este caso.

d. Conclusión

La sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda ha innovado las pretensiones de los actores, por lo que solicitan se case la sentencia en aplicación de la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.

E. CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO TRES DE LA LEY DE CASACIÓN

La causal quinta del Recurso de Casación es aplicable “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”.

En referencia a la norma citada, dos son los errores de la sentencia que motivarían la eventual formulación:

- a. Cuando la sentencia contuviere los requisitos exigidos por la Ley; o
- b. Cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles.

Los requisitos formales de la sentencia están básicamente señalados en los artículos 269, 273, 274, 275, 280, 281 y 287 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia carece de motivación cuando ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos que la fundamentan o cuando el Juez no ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, o cuando la fundamentación de la sentencia es absurda.

La sentencia que se casa carece de los requisitos señalados por la ley, estos yerros de la sentencia provocan que la misma contenga decisiones contradictorias o incompatibles que determinan su nulidad.

Las acusaciones que se formulan en contra de la sentencia basadas en la causal quinta del artículo 3) de la Ley de Casación son:

- 1. La sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de Chevron respecto a la falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes, limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior**

En la sentencia que se casa se observa que en vez de motivar y fundamentarla,

conforme lo establece el art. 276 del CPC, en segunda instancia se pretende hacer suya la motivación de la sentencia de primera instancia, desatendiendo así la prohibición de no hacer mera referencia al fallo del inferior. Si la sentencia hubiera analizado la evidencia que demuestra que las firmas de la demanda son falsas, hubiera llegado necesariamente a la conclusión de que no existe demanda y como tal el proceso es nulo. Al haberse incumplido en segunda instancia el deber formal previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, así como al no haber motivado adecuadamente la decisión puesta en ella sobre la validez del proceso, ésta es nula.

2. La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del área de la Concesión

Conforme a lo señalado en la causal primera, en el presente caso se cumplen los tres requisitos para la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada planteada por Chevron como consecuencia de los Acuerdos Transacciones celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales en el Área de la Concesión.

La sentencia en segunda instancia en su considerando QUINTO (págs. 9-10) reconoce que los actores pretenden reivindicar derechos difusos; además, la sentencia en segunda instancia no solo reconoce la existencia de los Acuerdos Transaccionales mencionados, sino que en su página 10 acepta que las transacciones son válidas y efectivas. Sin embargo, como ya se lo señaló, la sentencia es incompleta al no analizar los efectos de la cosa juzgada en razón de los mencionados Acuerdos Transaccionales¹⁴. En el Recurso de Casación se explica de manera detallada el por qué la sentencia de segunda instancia es incompleta en su motivación al no explicar el por qué no se analizó el efecto de la cosa juzgada, o al no explicar por qué una transacción que firmó el Estado Ecuatoriano y los Gobiernos Seccionales a los que se refieren los derechos difusos y colectivos de la colectividad, no tiene efecto erga omnes; entre otras consideraciones. Si se hubiese motivado la sentencia considerando la naturaleza de los derechos involucrados en los Acuerdos Transaccionales la sentencia debió concluir en que los mismos tuvieron efectos erga omnes por lo que debía desechar la demanda por cosa juzgada derivada de los mismos Acuerdos Transaccionales.

La sentencia tampoco considera los derechos representados por los Gobiernos Seccionales que comparecieron en representación de la colectividad a firmar las transacciones, considerando que dichos Gobiernos Seccionales no tenían

¹⁴El art. 1583 del CC enumera los modos de extinguir las obligaciones e incluye la transacción como una de ellas.

relación contractual alguna con TexPet, ni reclamos distintos al reclamo ambiental objeto de la demanda de este juicio.

Un segundo cargo contra la sentencia es la falta de motivación en la sentencia al desechar el efecto erga omnes de los Acuerdos Transacciones porque estos no serían “actos de gobierno”. Se destaca en la sentencia de segunda instancia varios errores de motivación; puesto que recoge y hace suyo lo expuesto en la sentencia de primera instancia al no señalar el principio jurídico ni la norma legal que le permita llegar a la conclusión que el citado contrato de 1995 no es un acto de Gobierno.

Además, no hay motivación en la sentencia respecto a que los acuerdos transaccionales se referían a derechos difusos y colectivos, la sentencia de segunda instancia no analiza el punto en forma alguna; de haber analizado la naturaleza de los derechos reivindicados en los Acuerdos Transaccionales se habría llegado a la conclusión de que los efectos de cosa juzgada son siempre erga omnes e impiden que otras personas puedan iniciar otro juicio en defensa de los mismos derechos colectivos. La infracción a la motivación adecuada hace que la sentencia sea nula como en efecto se acusa.

3. La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron

Chevron opuso expresamente como su excepción principal la falta de jurisdicción de los jueces y Tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda en su contra. En los considerandos SEGUNDO y QUINTO la sentencia que se casa rechaza la excepción de jurisdicción planteada por Chevron señalando, que es una equivocación sostener que la jurisdicción estaría limitada por las normas primero calificadas de sustantivas y en aclaración de adjetivas constantes en los artículos 13 y 15 del CC, pues afirma que existen otras normas constitucionales y legales que otorgarían a los jueces ecuatorianos esa potestad jurisdiccional. Así la sentencia de segunda instancia es incompleta en su motivación al no explicar por qué no aplicarían los citados artículos en este caso que son absolutamente claros y pertinentes a la causa y de ninguna manera son contradictorios con el mandato general del artículo 1ro., del CPC que contiene el concepto de jurisdicción.

Se señala además que Chevron aceptó ser juzgada por las Cortes ecuatorianas al haber comparecido al juicio y haberse defendido. Esta razón es inexistente en el derecho positivo ecuatoriano para justificar la aplicación de la jurisdicción y competencia a Chevron, es una conclusión apriorística de la

sentencia que se casa sin ningún otro fundamento que la especulación y la aplicación ilógica de un fallo que se invoca en varios considerandos y que está referido a un caso que no tiene relación con el presente.

La sentencia no podía ignorar desde un principio que Chevron opuso expresamente como su excepción principal la falta de jurisdicción de los jueces y Tribunales del Ecuador para conocer esta demanda. En ambas instancias se reconoce la insistente alegación planteada por Chevron al pronunciarse sobre el tema; pero la sentencia de segunda instancia peca de contradictoria porque reconoce la insistente alegación de Chevron sobre la falta de jurisdicción, pero por otro lado sostiene que Chevron aceptó ser juzgada por dichos jueces por el simple hecho de haber comparecido a defenderse. Si se hubiese considerado por parte de la Sala la existencia jurídica de Texaco se hubiera concluido de manera diferente en el fallo, esto se hubiese aclarado si la sentencia presentaría una motivación que llegara a concluir que Chevron no está sujeta a la jurisdicción y competencia de los jueces de Ecuador con lo cual la acción en su contra es nula.

4. La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley y el carácter adjetivo de la Ley de Gestión Ambiental

Se reitera que la sentencia de segunda instancia dice no aplicar las normas de derecho sustantivo de la Ley de Gestión Ambiental en el presente caso y que solo habría aplicado las disposiciones de esa ley relacionadas con la sustanciación y ritualidad de los juicios.

La sentencia aplicó de modo retroactivo las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental, por lo que la sentencia que se casa es contradictoria y debe ser anulada al haber fallado en su motivación. La correcta conclusión era que no se podía aplicar a este caso la Ley de Gestión Ambiental y no se podía condenar a Chevron en aplicación a esta Ley. La demanda es improcedente.

5. Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de la responsabilidad objetiva

La sentencia de segunda instancia aplica el régimen de responsabilidad objetiva para condenar a Chevron. Esta conclusión que presenta la sentencia de segunda instancia no está debidamente motivada¹⁵. Además el análisis del régimen de responsabilidad efectuado en la sentencia de primera instancia que esta Sala aplica sin motivación fue contradictorio pues superpuso el

¹⁵De conformidad con el art. 276 del CPC la mera referencia al análisis del Juez de primera instancia en sus fallos no constituye motivación suficiente y obliga a la Corte a casar la sentencia.

régimen de responsabilidad objetiva al de inversión de la carga de la prueba y el de responsabilidad aquiliana.

6. Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño. Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la Concesión durante los últimos 20 años

La sentencia que se casa no motiva adecuadamente acerca de cómo establece la relación de causalidad sin considerar el hecho de que Petroecuador la empresa que operó durante los últimos 20 años el área de la Concesión; no se reconoce toda la actividad realizada por esta empresa en el área que ha incluido perforaciones, construcción de piscinas, enterrar grandes volúmenes de lodo de perforación y otros desechos provenientes de sus actividades entre otras. Además no se ha considerado la información proporcionada por medios de comunicación sobre derrames atribuibles a Petroecuador de aproximadamente 4,6 millones. Los hechos señalados se encuentran debidamente acreditados en este juicio y la sentencia de primera instancia ratificada por la sentencia que se impugna lo admite.

Chevron solicitó aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia, solicitó al Juez a quo que explique qué parte de los daños eran supuestamente atribuibles a TexPet y qué parte de los daños eran supuestamente atribuibles a Petroecuador. El Juez a quo amplió la sentencia diciendo que los daños por los que se ha condenado a Chevron son distintos a los que hubiere cometido Petroecuador y que habría un análisis basado en la época en que se cometieron los daños, para determinar los daños supuestamente cometidos por TexPet. Nunca explicó cuales daños correspondían a la época ni cuales daños serían atribuibles a Petroecuador.

La ausencia de análisis de estos hechos fundamentales del proceso ha provocado que en la sentencia se lleguen a conclusiones equivocadas. Si se atendía la integridad de los hechos del proceso y en especial los referidos anteriormente la sentencia debía haber sido expedida para rechazar la demanda al pretenderse imputar a Chevron las acciones u omisiones de Petroecuador al no distinguir estas de las atribuidas a TexPet. Esta ausencia de análisis que debía hacerse en la sentencia, equivale a ausencia de una debida motivación que provoca la nulidad de la misma, que se solicita declarar.

7. La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas, sin embargo funda en ellas su sentencia

La sentencia de segunda instancia adolece de falta de motivación cuando deja de señalar la forma en la cual se calculan los montos que cada ítem de la sentencia condena a pagar a Chevron, se trata de una actividad arbitraria carente de explicación lógica que hace imposible por lo mismo la defensa de Chevron.

Al haber fundado la sentencia el Juez en los criterios ilegalmente introducidos a través de los mal llamados “informes en derecho” la sentencia de apelación, pretendiendo subsanar la grave violación antedicha del Juez de primera instancia, sostuvo que los “criterios de valoración dineraria” no fueron tomados en cuenta por el Juez de instancia, lo cual fue falso.

Se señala que en razón de que la sentencia de segunda instancia confirmó en lo relativo a la valoración de los daños la sentencia de primera instancia, existe una evidente contradicción respecto a la aplicación o no de los criterios de valoración dineraria aportados en los supuestos informes en Derecho para la determinación del monto de los daños. Si en realidad la Corte no hubiese aplicado los criterios de valoración aportados en los informes de Derecho, los montos resueltos en la sentencia de segunda instancia no tendrían ningún antecedente en el proceso, así carecerían de motivación, como de hecho carecen.

Si la afirmación de la Sala fuera correcta, la sentencia sería arbitraria al haber condenado a pagar valores fundamentados en prueba alguna, en consecuencia de cualquier manera la sentencia debe ser casada.

8. La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas practicadas y ordenadas conforme a la ley

La sentencia de segunda instancia se basó en información que no constituye prueba válida como encuestas efectuadas por los propios actores o sus asesores; entrevistas a los propios interesados; reportes de los técnicos de personas que no fueron nombrados como peritos, entre otros. En la sentencia de apelación se pretende justificar la indebida admisión y consideración de esa evidencia con el argumento de que las pruebas se deben considerar en su conjunto afirmando que el Juez estaría facultado para admitir pruebas actuadas sin solemnidades o requisitos exigidos por la ley.

Atacamos a la sentencia por indebida motivación y arbitrariedad. Si se consideraba las pruebas debidamente actuadas y rechazando las que no son,

se hubiere llegado a la conclusión de que la demanda era improcedente pues ninguna de las alegaciones de los actores en su demanda habría quedado demostrada.

9. Falta de motivación en la condena a daños punitivos

La sentencia de segunda instancia pretende disimular el fraude procesal cometido por los actores achacando a Chevron una supuesta mala fe procesal e impidiéndole de manera ilegal y arbitraria la obligación de pagar daños punitivos.

Por lo que se formula los siguientes cargos:

1. El artículo 276 del CPC determina que la sola referencia que la sentencia de segunda instancia haga a la de primera, no constituye motivación suficiente.
2. Es arbitrario y carente de motivación que la sentencia de primera instancia ratificada por la segunda instancia, fundamente su decisión de otorgar daños punitivos en “los principios universales de derecho que imperan en nuestro país” y en la sana crítica, pero no señale cuáles son esos principios universales del derecho, incumpliendo así la regla del artículo 274 del CPC.

Es además arbitrario, fundamentar la Concesión de daños punitivos en la sana crítica; éste es un principio, no una facultad que el Juez puede invocar para conceder remedios legales no reconocidos en la legislación ecuatoriana. No hay fundamento legal tampoco en la condición alternativa impuesta en la sentencia, por la que sí la compañía pide disculpas se libera del pago de los daños punitivos. La sentencia no cita ninguna norma jurídica que respalde la sanción o la condición. Si se hubiese motivado adecuadamente la sentencia se habría llegado a la conclusión de que al no existir en la legislación de Ecuador la infracción denominada daños punitivos se hace imposible su aplicación en este caso.

10. De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia

De conformidad con el Art. 281 del CPC el Juez que dictó la sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso. La transgresión de esta norma legal obliga a la Sala de Casación a casar la sentencia en aplicación de la causal quinta de la Ley de Casación. La sentencia y el auto de aclaración y ampliación constituyen una unidad por lo que, al reformar la sentencia

vía aclaración y ampliación la sentencia misma se vuelve contradictoria e incompatible. La Sala alteró el sentido de la sentencia al cambiar de criterio en relación a su competencia para conocer el fraude procesal denunciado por Chevron. Al cambiar el criterio la Sala modificó el sentido del fallo.

Tampoco motivó la razón para desechar las acusaciones de fraude. En el auto de aclaración y ampliación la Corte no hace el análisis que estaba obligada a hacer, esto es motivar lo que resuelve, por lo que su decisión es claramente arbitraria. Señala la sentencia que para concluir que no encuentra prueba de ninguna conducta irregular debió analizar la evidencia presentada por Chevron. En la sentencia se debían de pronunciar sobre toda la información presentada, realizar un análisis sobre esta, de lo contrario esa sentencia es vacía y carece de motivación la conclusión de que habría revisado la evidencia y no habría encontrado irregularidades.

La Corte de Casación debe casar la sentencia de segunda instancia por contradictoria y por falta de motivación.

11. Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca del fraude procesal

En la sentencia la Corte de Sucumbíos por un lado dice que no es competente para resolver sobre el cargo de fraude, mientras que por otro se atreve a valorar las pruebas de tal cargo. Se trata de una resolución contradictoria que atenta contra el mandato del artículo 281 del CPC, que manda a que la sentencia sea inmutable: esta no puede ser alterada en su sentido. La contradicción de la sentencia es un vicio grave de la misma que determina su nulidad.

Tampoco el auto de ampliación y aclaración de la sentencia señala cuáles son las pruebas que se analizó para llegar a la conclusión de que estas no son “fehacientes” en torno a demostrar el fraude. El auto en cuestión debió señalar de manera explícita esas pruebas para una vez valoradas llegar a la conclusión que llega. De aplicarse la referida norma legal, el auto de aclaración y ampliación debía haberse limitado a ratificar lo dicho en la sentencia: que no es competencia de la Sala Única pronunciarse sobre el fraude procesal.

12. El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

En virtud de la ilegalidad del sorteo a través del cual fueron designados para actuar en este caso. Chevron alegó en segunda instancia la falta de competencia de los conjuces que integraron la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que resolvió esta causa. Los actores solicitaron se amplié la sentencia y se explique sobre la legalidad del procedimiento mediante el cual fueron nombrados, sin embargo, la Sala se limitó a decir que los motivos aparezcan expuestos en autos y calificados oportunamente.

Se acusa la sentencia ampliada en este punto por el auto de 13 de enero de 2012 por falta de motivación. Siendo la sentencia una solemnidad sustancial, la Sala claramente debió referirse a las irregularidades del sorteo a la posesión de los conjuces antes de que se acepten las excusas de los jueces titulares, a los supuestos traslados y las demás irregularidades denunciadas por Chevron. La Corte Nacional de Justicia deberá también casar la sentencia por falta de motivación.

13. El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el Juez de instancia para resolver consideró la información que no fue incorporada al expediente

El auto de aclaración dice:

“Se hace constar de que en al menos una ocasión de la que esta Sala ha tenido conocimiento, la demanda hizo llegar una cantidad considerable de información a la Presidencia de la Corte, relacionada con un caso de arbitraje entre Chevron Corporation y el Gobierno de Ecuador. Esta información no fue introducida al expediente del caso 002-2003 y no ha podido ser apreciada por esta Sala debido a que la demandada no la ha ingresado formalmente dentro del juicio pero aún así y en criterio de la Sala fue conocida y estudiada por el juzgador de instancia...”

La afirmación de la Sala carece de motivación. Se plantea cuestionamientos en el Recurso de Casación relacionados con la información que forma parte del expediente; o si los actores se reunieron con los conjuces para determinar qué información se conocía y qué no se conocía por afuera del caso. Los jueces no pueden resolver los casos en base al conocimiento privado de los hechos que puedan tener.

14. El contenido de la disculpa incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio.

La imposición a pedir disculpas a que se condena a Chevron carece de motivación pues no hay norma legal que le hubiese facultado a la Corte para establecer esa sanción alternativa. En el auto de aclaración y ampliación la Sala no aclara el pedido de disculpas, sino que altera el sentido del mismo al obligar a Chevron a reconocer responsabilidad.

Las declaraciones a las que se le obliga a Chevron no solo implican que las disculpas públicas comportan una admisión de la existencia de daños y de responsabilidad que Chevron niega y que justifica la interposición de este Recurso de Casación; sino que implican el agravamiento de la ilegalidad de la condena de daños punitivos y un agravamiento de la condena relativa a pedir disculpas.

El hecho de que la Sala añada que tales declaraciones no implican admisión de responsabilidad es contradictorio a la imposición de pedir disculpas, más en términos impuestos por la Sala. Es una contradicción implícita obligar a una persona a pedir disculpas de un hecho que esa persona niega.

La Corte no tiene la facultad para obligar a Chevron a reconocer públicamente una responsabilidad que niega o a pedir disculpas por daños que no admite haber causado. La Corte de Casación debe casar la sentencia por contradictoria y arbitraria.

VI. PETICIÓN

A. CASACIÓN DE LA SENTENCIA

1. La Sala de Casación deberá disponer la nulidad del proceso y ordenar su archivo.
2. En el no consentido caso de que la Sala considere válido el proceso, deberá casar la sentencia y rechazar la demanda porque carece de todo fundamento en los hechos y en el derecho.
3. Deberá condenar a los actores en costas, en lo que se incluirán los

honorarios de los abogados patrocinadores.

4. Se multará a los jueces y conjuces que dictaron las fraudulentas sentencias con el máximo previsto en la Ley de Casación y se oficiará al Consejo de la Judicatura para que juzgue la conducta de los mismos.

5. Condene el fraude procesal.

B. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES Y PROCEDIMIENTO

1. Solicita de los señores Conjuces de la Sala Única que se sirvan declarar que el presente Recurso de Casación, por cuanto:

- a) El proceso es de conocimiento, verbal sumario
- b) La sentencia pone fin a dicho proceso.
- c) El recurso está interpuesto dentro del término de cinco días desde la notificación con la providencia que resuelve el pedido de aclaración y ampliación.
- d) Chevron recibe agravio por ser condenada al pago de “reparación de daños ambientales y de los daños y perjuicios originados por esta afectación ambiental” daño punitivo y costas procesales.
- e) Chevron ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación.

2. Concedido que sea el recurso, se elevaran los autos a la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia para que se radique la competencia en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Art. 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el Artículo 8 de la Ley de Casación codificada.

C. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA MIENTRAS NO SE RESUELVAN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL SEGUIDO POR CHEVRON CONTRA LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos debe declarar que la ejecución de la sentencia objeto de este recurso se encuentra suspendida mientras no se resuelva el arbitraje seguido por Chevron contra la República del Ecuador, conforme se explica a continuación. Solicitan que la Sala disponga:

- a. Que no se pueda ejecutar la sentencia de segunda instancia porque su ejecución se encuentra suspendida por orden del Tribunal Arbitral de La

Haya.

- b. Que como consecuencia de lo anterior, declare que no se requiere la presentación de caución para la suspensión de la ejecución de la sentencia.
- c. Que en razón de que se encuentra suspendida la ejecución de la sentencia, no se deben conceder las copias necesarias para la ejecución de la sentencia, ni se debe remitir copia de la sentencia y de los demás folios necesarios para la ejecución de la misma, al Juez u órgano competente para su ejecución.
- d. Que la Secretaría de la Sala se abstenga de certificar la ejecutoria de sentencia.
- e. Que en la providencia mediante la cual la Corte de Apelación declare que la ejecución de la sentencia se encuentra suspendida, disponga que el Juez de ejecución se abstenga de emitir cualquier providencia que dé inicio al proceso de ejecución de la misma.
- f. Que ordene a los actores y/o beneficiarios del fallo y/o a las personas responsables de administrar los fideicomisos o cualquier otra figura de administración o conservación establecidos en la sentencia de segunda instancia, que se abstengan de presentar cualquier solicitud o realizar cualquier acto que tenga por objeto ejecutar la sentencia o solicitar su reconocimiento.

Todo esto lo fundamentan en las siguientes consideraciones:

Con fecha 23 de septiembre del 2009, Chevron inició un arbitraje internacional ante la Corte Permanente de Arbitraje con sede en La Haya, Países Bajos, contra la República del Ecuador en base del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones entre este país y los Estados Unidos de América. Con fecha 9 de febrero del 2011, el Tribunal de Arbitraje emitió una resolución imponiendo medidas cautelares mediante la cual ordenó a la República del Ecuador suspender o causar que se suspenda la ejecución o reconocimiento dentro o fuera del Ecuador de cualquier sentencia contra Chevron en el caso de Lago Agrio mientras pendan futuras órdenes o laudos en este proceso arbitral.

A consecuencia de la obligación que el Tribunal Arbitral le impuso a Ecuador en la referida orden, el Señor Procurador General del Estado en el referido proceso arbitral, notificó al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, quien notificó oficialmente de esta orden a la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Por mandato del Tribunal Arbitral las medidas cautelares son obligatorias, vinculantes y de aplicación inmediata y solo podrían ser modificadas por el propio Tribunal. Cabe resaltar además que las Cortes ecuatorianas son órganos del Estado y por lo tanto, están en el deber de cumplir con las medidas cautelares ordenadas.

La Constitución del Ecuador reconoce la vigencia y validez del Derecho Internacional y la obligatoriedad de cumplir con los tratados suscritos. Se destaca que Ecuador es parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que impone a los países suscriptores la obligación de cumplir con sus obligaciones.

La Corte Nacional de Justicia ha reconocido la obligación que tienen los jueces y demás funcionarios judiciales de cumplir con las órdenes impuestas al Estado ecuatoriano por Tribunales arbitrales conformados en aplicación de los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

El incumplimiento por parte de la Sala Única de la Corte Provincial de Sucumbíos de disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia significaría un incumplimiento del Estado ecuatoriano a la orden del Tribunal Internacional y las obligaciones internacionales del Ecuador.

Se **ADJUNTAN** al Recurso de Casación los siguientes documentos:

1. Protocolización del Oficio circular No. 194-SP-CNJ-2002 de 21 de febrero de 2011 remitido por el DR. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al Dr. Juan Núñez Sanabria, Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, acompañando la copia del oficio No. 00455 de 15 de febrero de 2011 de la Procuraduría General del Estado mediante la cual se comunica la orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011 en el Caso Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company, vs. República del Ecuador.

2. Protocolización de la compulsa certificada del Oficio No. 00454 de 15 de febrero de 2011 remitido por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, al Dr. Benjamín Cevallos Presidente del Consejo de la Judicatura, relativo a la orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011, en el caso Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company vs. República del Ecuador.

3. Protocolización de la copia de página web <http://www.pge.gob.ec/es/boletines/archivo-2011/febrero-2011/1614-un-Tribunal-arbitral-constituido-bajo-las-reglas-de-arbitraje-de-la-comision-de-las-naciones-unidas-para-el-derecho-mercantil-internacional-cnudmiuncitral-ordena-la-adopcion-de-medidas-provisionales.html> constante en el sitio oficial de la Procuraduría General del Estado que contiene el boletín de prensa emitido el 11 de febrero de

2011, en el cual se pone a disposición de la opinión pública la orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011, en el caso Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company vs. República del Ecuador.

4. Protocolización de la compulsa certificada del Oficio No. 00455 de 15 de febrero de 2011 remitido por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado, al Dr. Carlos Ramírez Romero, relativo a la orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011, en el caso Chevron Corp. Y Texaco Petroleum Company vs. República del Ecuador, caso (PCA Nro. 2003-23).

5. Protocolización de la compulsa certificada que en 9 fojas se acompaña, de la certificación conferida por la Notaria Pública del Estado de Nueva York, Abigail Simone, sobre medidas cautelares otorgadas a Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company, por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011.

6. Protocolización de la compulsa certificada que en 1 foja se acompaña del oficio circular No. 194-SP-CNJ2011, de 21 de febrero de 2011, remitido por el Dr. Carlos Ramírez Romero, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, al Dr. Juan Núñez Sanabria, Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos, acompañando copia del oficio No. 00455 de 15 de febrero de 2011 de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual comunica la orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero de 2011, en el caso Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company, vs. República del Ecuador, caso (PCA Nro. 2009-23).

7. Protocolización de la compulsa certificada en 2 fojas del oficio No. 00454 de 15 febrero de 2011, remitido por el Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado al Dr. Benjamín Cevallos, Presidente del Consejo de la Judicatura, relativo al orden de medidas provisionales dictadas por el Tribunal de Arbitraje de La Haya de 9 de febrero del 2011, en el caso Chevron Corp., y Texaco Petroleum Company vs. República del Ecuador, caso (PCA No. 2009-23).

